

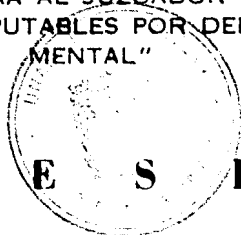


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

"BREVE ESTUDIO DE LA INJUSTICIA LEGAL Y HUMANA DE LA LITERALIDAD DE LA LEY QUE LE OTORGA DISCRECIONALIDAD SANCIONADORA AL JUZGADOR EN MATERIA DE INIMPUTABLES POR DEFICIENCIA MENTAL"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
JOSE LUIS CASTILLO RAMIREZ

Asesor de Tesis:

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

MEXICO, D. F.

1991

FALTA DE ORIGEN
TESIS CON





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
INDICE	7
INTRODUCCION	9
<u>1ª PARTE</u>	
CAPITULO I	
UN VISTAZO A NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.....	11
CAPITULO II	
UN REPASO A NUESTRO DERECHO	17
- Aspectos Penales	18
- Aspectos Civiles	26
CAPITULO III	
UN VISTAZO A LOS DERECHOS HUMANOS.....	27
- Una Breve Introducción	28
- Algunas Declaraciones Importantes.....	30
+ Declaración de los Derechos del Niño.....	30
+ Declaración Universal de Derechos Humanos.....	33
+ Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen.....	38
+ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	40
- Algunas Otras Declaraciones.....	45
- Algunas Otras Consideraciones.....	46
CAPITULO IV	
UN PUNTO DE VISTA MEDICO-PSICOLOGICO.....	51
- Introducción	52
- Padecimientos	54
+ Retardo Mental	55
+ Psicosis	57
+ Neurosis	59
+ Trastornos de la Personalidad.....	60
+ Epilepsia	63
+ Senectud y sus Trastornos Mentales.....	64
+ Trastornos Psicoscómicos (Psicofisiológicos).....	65
+ Síntomas Particulares o Especiales.....	66
+ Perturbaciones Situacionales Transitorias.....	67
+ Trastornos de la Conducta en la Niñez y la Adolescencia	67
- Su Tratamiento	69
<u>2ª PARTE</u>	
CAPITULO V	
EL ARTICULO 69 DEL CODIGO PENAL.....	71
- Analizándolo	72
- Con el Derecho Penal	75

- Con la Constitución	78
- Con el Derecho Civil	82
- Con los Derechos Humanos	84

1ª PARTE

CAPITULO VI		
UN PUNTO DE VISTA PERSONAL	85
- Finalizando	113
CONCLUSIONES	115
TRADUCCIONES	117
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

Este trabajo que, desgraciadamente, no cuenta con la calidad que hubiese deseado por la premura de su realización, representa, sin embargo, una muestra de un gran esfuerzo de muchas personas, no sólo mío.

Como se podrá apreciar no es, ni nunca se pretendió, un tratado de Derecho, ni de Derecho Penal, es, simplemente, una posición personal respecto a una norma jurídica; no es la única que merece ser estudiada y criticada -positivamente-, ni tampoco queda agotado aquí el estudio de ésta, sino, más bien, mi esperanza es que este trabajo motive inquietudes y otros estudios más profundos. Todo en pro de un marco jurídico que realmente respete y motive a los seres humanos en su verdadera y digna dimensión.

Aclaro también, que reconozco algunas dificultades en la aceptación del título del presente, se presta a muchísimas discusiones filosóficas; no fue ésa mi intención, lo sucedido fue por cuestiones de trámites burocráticos más que por una convicción profunda del empleo exacto de los términos.

Me permito ahora dar un bosquejo de la estructura del presente, que, creo, es un poco novedosa. Si bien este trabajo, como ya lo mencioné, no pretende ser un tratado, tampoco puedo afirmar que sea una lectura fácil; traté, en la medida de mis posibilidades, de fusionar aquí algunos conocimientos de diversas disciplinas científicas, y si bien hago un breve resumen de cuestiones de derecho que considero elementales recordar para los ya conocedores del mismo y comprender para los neófitos, para entender más fácilmente mi punto de vista sobre la norma jurídica estudiada; parto casi de la hipótesis de que quienes lean esta tesis tengan los conocimientos jurídicos básicos.

En la primera parte hago una breve reseña, pues, de nociones que considero básicas; en la segunda parte relaciono estas nociones con la norma jurídica motivo del presente, esta conexión es de un punto de vista, espero, objetivo, tal como se ve de una forma lógica; y, para terminar, en la última parte, presento, apoyado en ideas y opiniones de muy diverso corte, mi punto de vista esencial en este estudio.

Sólo me resta dar una pequeña noción de la norma que voy a analizar; ésta es la contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Esta norma a la letra dice: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Aquí cabe aclarar que los inimputables, que es a los que se refiere este artículo, son personas a quienes no se les puede atribuir responsabilidad intelecto-volitiva por la realización de determinado acto antisocial, que en nuestro sistema jurídico se denomina delito; esta inimputabilidad puede ser de dos tipos: por minoría de edad -que no voy a tratar aquí- y/o por alguna deficiencia o alteración mental. En nuestra legislación no encontramos una deficiencia de los inimputables del segundo caso, por lo que yo, apoyado en esta vaguedad me he permitido llamar "deficientes mentales", reconozco que es un término poco afortunado y nada ortodoxo para todo el campo de alteraciones psíquicas que existen en los seres humanos, pero de alguna forma tenía que denominarlos.

Conveniente aclarar también que según nuestro derecho a las personas "normales" que cometan "delitos" se les impondrá una pena, y a los inimputables se les impondrá una medida de seguridad, es decir, de tratamiento. Esto lo aclararé con mayor profundidad en su oportunidad.

Espero que este trabajo sea útil y cumpla los objetivos buscados.

1^a PARTE

CAPITULO I

UN VISTAZO A NUESTRA CONSTITUCION POLITICA

I PARTE

CAPITULO I

UN VISTAZO A NUESTRA CONSTITUCION POLITICA

El por qué de este capítulo es fácil de aclarar, la Constitución de cada país es la fuente de donde emana la razón de sus estructuras internas; es decir, que la Constitución es el cuerpo de normas jurídicas que regula la vida en una sociedad de forma elemental, siguiendo su directriz es como se dan todas las demás leyes. Claro que estamos hablando de sistemas de gobierno donde se tiene preferencia por leyes escritas, en los países que no tiene tanta trascendencia que esté escrito o no, como podrían ser Japón, India, etc. no deja, la Constitución de tener una gran relevancia ni deja de ser la norma básica escrita, pero su sistema de valores es, en casi todos los momentos de su vida, el pilar de sus acciones y su norma fundamental aunque no se encuentre plasmada en un papel.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "es... la objetivación normativa de la voluntad popular", es nuestra regulación básica, fundamental de nuestra sociedad, de la cual surgen las normas que regulan toda nuestra actividad y que dan los límites que no pueden pasar otras leyes, otros cuerpos reguladores, ni actos de autoridad, ni aún de los mismos entes privados. Así lo establece el artículo 133 de nuestra ley fundamental. Este artículo señala también que los jueces de los estados deben aplicar nuestra Constitución aún cuando pugne con otras leyes.

Como dijo Carlos J. Sierra Brabatta, en el Homenaje a la Constitución Política de 1917: "...la responsabilidad principal del legislador se distinguió en formalizar, con el haz esplendente del anhelo popular, la ley fundamental de la nación, cuyo ideario pertenece a todos los que nacimos y nos desarrollamos bajo su tutela; por ello tenemos la obligación de respetarla, porque así aprendemos a respetarnos a nosotros mismos..."²

O como mencionó Heriberto Jara, en su artículo "En torno a la Constitución", publicado en El Nacional, el 8 de febrero de 1964: "Constitución en el sentido político, es el principio del ordenamiento de la autoridad soberana, de su

- 1.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis. México, 1989, pg. 7]
- 2.- [Cf. La Constitución Política de 1917. Colec. Conciencia Cívica Nacional, N° 10, Edit. D.D.F., México, 1984, pg. 9]

división en poderes y de sus respectivas funciones. Esta autoridad radica en el pueblo, y él es quien por su voluntad, expresa normas esenciales para su vida, atendiendo a las necesidades de ésta, así en lo moral como en lo material, para lo que se impone que los componentes de ese pueblo, que son los individuos, estén colocados en el mismo plano, y por lo tanto, con iguales derechos".

Quien mejor lo expresa, a mi parecer, es el Lic. Serra no Robles cuando dice: "...por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada".

Antoine Favre, lo expresa más generalmente: "L'objet principal de l'ordre juridique consiste dans la protection des droits de la personne humaine"; en esta frase le da un sentido a la Constitución misma, ya que ella es la base del orden jurídico.

Algo muy importante es lo que Fletcher N. Baldwin menciona, en un estudio constitucional comparado de México, U. S.A. y Uganda: "Un ingrediente común a las naciones estudiadas es una concepción del constitucionalismo que refleja el temor al despotismo... La Constitución de México de 1917 intenta establecer un poder descentralizado como resultado de una enconada revolución... Con todo, las tres constituciones dejan la puerta abierta a un fuerte control del ejecutivo".

Agrega Fletcher que "México... conservó la tradición del derecho civil después de obtener su independencia en 1821. Si bien el primer código de la joven nación se inspiró principalmente en un código civil de tipo europeo, México se volvió hacia el Norte, hacia Estados Unidos, en busca de orientación para sus ideales constitucionales".

Ahora bien, trataré de presentar nuestra Constitución. Se divide en 2 partes: la orgánica (que delimita la organización y estructura de nuestra sociedad) y la dogmática (que establece los principios sobre los cuales se debe regular la convivencia y edificar las funciones de la estructura político-social de nuestra colectividad).

Tradicionalmente se ve como parte dogmática la que abarca el Capítulo I del título primero, que son las llamadas Garantías Individuales. Comenzaré con un breve repaso de las Garantías Individuales.

3.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo. Op. cit.]

4.- [Cf. René Cassin, Amicorum Discipulorumque Liber III, Edit. A. Pedone, Paris, 1971. pg. 189]

Otero consignó en el Acta de Reformas lo que los legisladores de 1824 querían, con estas palabras en su artículo 4º: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas"⁵.

Y el Lic. Serrano Robles afirma que "los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales"⁶.

Citaré unas bellas palabras de Ignacio Burgoa, con las que comienza su libro Las Garantías Constitucionales: "... podemos decir, sin salirnos de la normalidad, que los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental, en una genérica aspiración de obtener su felicidad...", y luego cita a Recaséns Siches: "El hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad; pero al mismo tiempo es distinto de todos los demás seres reales, pues tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, está en comunicación con su idealidad".

Igualmente declara el ex-ministro, director del Instituto de Especialización Judicial, Lic. Arturo Serrano Robles: "Todo hombre, por el hecho de serlo, aspira a la felicidad y en su determinación de alcanzarla se fija metas cuyo logro considera que la hará efectiva"⁸.

Nos habla Burgoa, así mismo, de que la conditio sine qua non para que el ser humano tenga personalidad y realice sus fines, es la libertad. Afirma, y esto es muy importante, "los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le fueran impuestos, ya que ello implicaría... la negación misma de la personalidad, porque la noción de ésta 'implica la de totalidad y la de independencia'"⁹.

Ahora bien, regresando al tema de las garantías individuales, veamos que existen diversos tipos de ellas. Uno de ellos es el que engloba a las garantías de igualdad. Esta, según el profesor Burgoa, "sólo debe tener lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a

5.- [Cf. Emilio Rabasa, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Edit. Porrúa, S.A., México, 1969. pg. 85 y ss.]

6.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo, op. cit.]

7.- [Cf. Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989. pg. 15 y ss.]

8.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo, op. cit.]

9.- [Cf. Las Garantías Individuales, op. cit.]

una misma y determinada situación jurídica" y añade que "el concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno... la igualdad... no se establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma por un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado, en cuanto tal: ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debidas aquéllas a particularidades étnicas, religiosas, biológicas, etc."

Otro tipo de derecho, bien o valor garantizado, es la libertad; la cual es inseparable de la persona humana, como condición sine qua non llegará a ser plenamente esa persona humana. El artículo 6° constitucional, consagra la libre expresión de las ideas (con restricciones, claro), pero no sólo eso, sino que es obvio que para expresarlas debemos de tenerlas, así considero que también se reconoce la libertad a pensar y sentir de forma individual.

Tenemos también garantías individuales que velan por una seguridad jurídica, la cual es, según Burgoa, "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado", dentro de ellas es importantísimo el artículo 14 constitucional, que tiene la garantía de legalidad en materia judicial penal.

También importante para mi estudio es el artículo 18 constitucional, al igual que el 21, del mismo cuerpo legal, en cuanto a que se refiere a que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

También tenemos otros dos tipos de garantías, las de propiedad y las de información. Importante será, en un aspecto un tanto novedoso, las de propiedad.

Señalaré ahora que en nuestra Constitución se prevé que existan situaciones de facto donde se viole, por parte de las autoridades -aunque no de forma exclusiva-, principios consagrados en ella; por lo que da la posibilidad a los gobernados -súbditos- de reclamar el ajuste a esos principios, esto mediante el Juicio de Amparo. Así señala el Lic. Arturo Serrano Robles que "el Juicio de Amparo es guardián del Derecho y la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado"¹⁰. Basado en los ar-

10.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo, op. cit.]

tículos 103 y 107 constitucionales, el Amparo es único en su naturaleza, aunque parecido, según Fletcher N. Baldwin al mandamiento, hábeas corpus y certiorari del sistema norteamericano .

Termino este capítulo con una sentencia muy acertada, aunque pareciése en extremo pesimista, de Karl Loewenstein: "Es difícil lograr que las nuevas constituciones se integren en las mentes de las personas. No significan nada, o muy poco, para el hombre corriente atrapado entre las ruedas de un molino...Las constituciones son indiferentes hacia las realidades de la vida de la gente, incapaces de satisfacer el mínimo de justicia y seguridad económica a que la gente común cree tener derecho, no obstante las pretensiosas declaraciones de derechos... La constitución no puede salvar el abismo entre la pobreza y la riqueza... La gente recela de sus gobiernos, de sus funcionarios, de sus partidos y parlamentos, y de sus constituciones"¹².

11.- [Cf. Ensayo de Baldwin, Limitaciones Constitucionales del Gobierno en México, Estados Unidos y Uganda, op.cit.]

12.- [Cf. De este autor, Reflections on the value of Constitutions in our Revolutionary Age", en Comparative Politics, de Harry Eckstein y David E. Apter, Edit. The Free Press of Glencoe, New York, 1963. Cf. también, Derechos Humanos Comparados, Richard P. Claude, Edisar, S.R.L., Uruguay, 1979]

CAPITULO II

UN REPASO A NUESTRO DERECHO

CAPITULO II

UN REPASO A NUESTRO DERECHO

Aspectos Penales

En este capítulo simplemente voy a señalar algunas nociones que considero importantes y básicas para la mejor comprensión de mi objetivo, que está desarrollado en el último capítulo.

Así pues, comenzaré describiendo algunos aspectos del derecho penal. Nuestro derecho es aquél conjunto de normas o pautas jurídicas (bilaterales, coercibles, heterónomas y externas), que regulan el comportamiento (en toda la vida y aún, después) de los hombres en una sociedad. Y el derecho penal es aquella parte del derecho que va a señalar las conductas que determinado grupo social no desea que sean realizadas; es decir, conductas que son indeseables para determinado grupo social (con las connotaciones lógicas de los grupos sociales: evolutivos, cambiantes, limitados a un marco espacio-temporal); además de señalar también la respuesta que dará esa sociedad a esas conductas indeseables. Esa respuesta del grupo social la llamamos "pena" o "sanción", o más incorrectamente, "punibilidad" (que es el marco para el establecimiento de una pena).

Cabe aquí hacer una aclaración, se notará que he empleado el término "conductas indeseables" sin hacer una connotación con su término jurídico, a la inversa de como lo hice con la respuesta social a esa "conducta indeseable". Esto tiene una razón de ser en mi punto de vista. Nuestro derecho tiene diversas ramas o áreas: administrativa, civil, laboral, penal, etc., cada una determina ciertos lineamientos a seguir, de igual forma que señala (incorrectamente a mi juicio y de algunos otros juristas) algunas conductas indeseables, de las cuales a unas les señala como "respuesta social" una "sanción" meramente económica o en los efectos de algunos actos jurídicos determinados, y otras las une a alguna conducta señalada en nuestro ordenamiento penal correspondiente como "indeseable", llamada aquí "delito" lo que hará que la autoridad que conozca de esa cuestión sea un Juez Penal, y no uno Civil, o alguna otra autoridad. Dando el Juez Penal una respuesta que, en caso de ser en contra del acusado, conllevará a ejercitar una "sanción" que puede ser económica, en los efectos de algún acto, o incluso en la persona misma del ya sentenciado. A esta respuesta concretada por el Juez Penal se le da el nombre de "pena". Es el único, pues, el Juez Penal, el que puede concretizar una respuesta social sobre una persona en sí misma, pero cuando es sobre efectos de actos de esa persona, sobre

- 1.- [Cf. Por ejemplo, Miguel Angel García Domínguez, Los Delitos Especiales Federales, Edit. Trillas, México, 1988]

su patrimonio o fama (mal llamada honra por algunos juristas), no deja de ser una "pena". Por lo anterior yo entiendo, sin mayores elucubraciones (Como algunos juristas que pretenden en un exceso de pulcritud, innecesaria y confundidora, que la pena sea una sanción sólo cuando es sobre la persona directamente, pero no todas las sanciones son penas, como son aquellas referidas a efectos de actos, o sobre el patrimonio económico²), que una pena es una sanción y viceversa; es decir, es la respuesta social a una determinada conducta considerada indeseable, o, a veces, a un mero estado indeseable para y por esa sociedad. No limito la "pena" a aquella especificada así por la ley (por la penal), y cuando no se aplica esa ley, sea o no por el Juez Penal, no será "pena", y, en algunos casos, ni siquiera será una "sanción". Yo opino que la mal llamada pena es una sanción; que todas las sanciones tienen la misma naturaleza, y ésta es

- 2.- [La pena, dice Carrancá y Trujillo en Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, S.A. México, 1988, es "legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente", y cita a Carrara: "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo".

Más adelante cita al Congreso Penitenciario de Praga, de 1930, que "votó que las penas deben estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad", y afirma que "a ello obedece el que se halla propuesto la elaboración de dos códigos distintos el uno del otro, pero íntimamente relacionados: el... represivo o sancionador y el... asegurativo o preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos".

Y respecto de las medidas de seguridad, en su naturaleza, cita a Birkmeyer: "la pena es compensación y por ello represión ...; las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad", y en contradicción de Birkmeyer cita a Liszt: "pena y medida de seguridad son análogas e im- posibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica".

O a Jiménez de Asúa: "las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial", o a Grispigni y Antolisei: "penas y medidas de seguridad son idénticas".

Yo sostengo mi opinión de que son idénticas en su esencia]

la **respuesta social** a una conducta considerada, espacio-temporalmente, indeseable.

Esa conducta indeseable en derecho penal, llamada "delito" aquí solamente, tiene que tener varios elementos para configurarse a plenitud.

Aquí también existen divergencias entre juristas, porque algunos consideran que estos elementos son tres mientras que otros llegan a los cinco. Cuando se manejan cinco elementos del delito son: Tipo o tipicidad, acción, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

En relación a lo que engloba cada uno de estos elementos también hay divergencia según la escuela que se siga, estas escuelas, o al menos, las más importantes, son: la escuela Clásica o causalista, la Neoclásica y la Finalista. La tipicidad es, en todas las escuelas, que la conducta del individuo, sea por acción o por omisión, se adecúe a lo establecido por la norma jurídico penal que adquiere el nombre de "Tipo". Pues bien, este tipo penal es, según la escuela Causalista meramente descriptivo de la acción general; según la teoría Neoclásica es descriptivo pero aumenta su especificidad al señalar como integrantes del tipo, y describirlos además, los elementos subjetivos del tipo; y para la escuela Finalista se le va a agregar a la conceptualización del tipo el dolo, no como el momento de análisis de la reprochabilidad de que es acreedor el autor, sino como modo de realizar el acto.

La acción no es más que la realización fáctica de lo que prevé una norma, por un sujeto determinado, las diferencias de conceptualización de ella en las diferentes escuelas no reviste ninguna importancia aquí, pues es meramente como apoyo a los demás elementos.

La antijuridicidad significa que la conducta realizada no se encuentre amparada por una causa de justificación o por una excluyente de responsabilidad. Toda vez que el dolo (que para los neófitos puede ser descrito como la intención del sujeto de realizar esa conducta, con esa intención, es decir, buscando un determinado fin) para las escuelas causal y neoclásica está en el elemento culpabilidad no tiene mayor trascendencia la antijuridicidad, pero en el finalismo, que transpoló el dolo al tipo, la antijuridicidad acentúa su subjetividad.

Y por último la culpabilidad, que es, para la escuela causalista, el grado de relación entre hecho y autor, su dolo o culpa, su imputabilidad del autor, de aquí se da la cantidad de sanción que se le debe imponer; para la escuela Neoclásica la libertad que tiene el sujeto de actuar de determinada forma, la exigibilidad o no de otra conducta al autor de ese hecho, se basa pues, en la libertad que tuvo el autor de actuar así, conserva aquí el dolo como parte in

tegrante de la culpabilidad; y para la escuela Finalista la culpabilidad es el reproche personal que se le puede hacer al autor por su imputabilidad y su capacidad de conocer y querer la realización de ese hecho (acto para quienes sean muy estrictos).

La punibilidad es lo que determina la norma como respuesta social a ese acto determinado. En nuestro sistema es el marco que da la norma al juzgador para que determine, en base a otras normas y a su criterio personal, la respuesta social que debe ser dada a determinada persona por la realización de determinado acto.

Ahora bien, como yo considero al delito una delimitación social de conductas o estados indeseables por ese grupo social, y toda vez que también considera indeseables algunos estados, no considero que en latu sensu la acción sea un elemento del delito (en stricto sensu, en nuestro sistema jurídico, con los principios que lo rigen, sí es necesaria como elemento del delito). Por otra parte considero que el delito es simplemente la conducta o estado que un grupo social determinado considera indeseable, y la sanción no es más que la respuesta social a esa conducta o estado, la punibilidad no es tampoco elemento del delito, sino la consecuencia o, mejor dicho, la respuesta a él. De forma personal pues, considero que los elementos del delito en forma teórica general son tres: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; con la salvedad de que en sociedades específicas sea aumentado el elemento acción.

En el aspecto de la punibilidad también hay muchas opiniones en cuanto al fin que persigue. Que van desde que es un castigo hasta que es una medida de readaptación. Esta punibilidad es la que da la pauta para la "prevención general" que no es sino la intimidación a la sociedad para que no realice las conductas indeseables; de igual modo es base para la "prevención especial" que es el hacer que el sujeto que tiene que cumplir con una pena no vuelva a cometer conductas indeseables socialmente; la "retribución" que es la respuesta que da la sociedad como pago por la conducta que proscribe; además de ser la base para la "protección de bienes", esto es que se trata de proteger aspectos de la vida ordinaria como pueden ser la vida misma, las propiedades, etc. y es el medio de amenaza para evitar conductas que puedan atentar contra esos bienes. Según Sergio García Ramírez la pena es "la represión que supone el fracaso de la convención (por la convención entiende el acordar sus problemas sin mayor trascendencia en el plano judicial, o bien, es la búsqueda de solución a controversias por otras vías judiciales y no la penal, que debe ser, según él, el último recurso para la solución de controversias) y pretende éste es su primordial, más claro designio- restaurar el orden, por la restitución de las cosas y por la reincorporación o eli

minación de los individuos"².

No olvidemos que, en nuestro contexto actual, la tesis aprobada es que el fin primordial de la pena es la "readaptación" del "delincuente" a nuestra sociedad. Esa readaptación es sólo, como afirma García Ramírez, dejar al delincuente en aptitud de no volver a delinquir. Una afirmación importante de este autor es que la pena debe aplicarse con el mínimo necesario para lograr el objetivo previsto.

Tampoco debemos olvidar aquella sentencia con gran sentido humanístico, de que vale más dejar a un culpable libre que a un inocente preso.

El Dr. Carrancá y Trujillo también afirma en este sentido, cuando resume las conclusiones del Onceavo Congreso Internacional de Derecho Penal en Budapest, Hungría del 9 al 15 de septiembre de 1974 (en el que participó con la representación de la UNAM y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales): "El sistema tradicional de represión y retribución es cada día más criticado y cede el sitio, progresivamente, a un sistema que pone en primer plano, entre los objetivos sociales del Derecho Penal, la re socialización y la reeducación. Ahora bien, es necesario desenvolver y racionalizar esta Política Criminal nueva definiendo con precisión sus métodos y medios. Ante todo, la referida política debe satisfacer tres exigencias fundamentales:

a) Buscar y alcanzar sus objetivos con un mínimo de represión y un máximo de eficacia y acción reeducadora.

b) Ser humana (humanista) y asegurar el respeto a la dignidad en la persona humana y a los derechos fundamentales del individuo.

c) Consagrar la regla de legalidad con todas sus consecuencias... en el plan sexenal"³.

Debo también indicar algunos aspectos importantes de nuestro derecho penal, como son:

La clasificación de delitos que hace el artículo 8 del Código Penal utilizado", que es la referente a que los delitos pueden ser intencionales, imprudenciales y preterintencionales y que define el artículo 9 del mismo cuerpo legal, adecuadamente para este trabajo, y que nos indica que "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

2.- [Cf. Sergio García Ramírez, Justicia Penal, Edit. Porrúa, México, 1982, pg. 2 y 3]

3.- [Cf. Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano,

Digno de menciones también el artículo 10 del Código Penal, que dice: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".

También debemos recordar el artículo 13 del mismo Código, que dice en lo conducente: "Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización. II. Los que lo realicen por sí... IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo. VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión...".

El artículo 15 del Código Penal nos indica cuestiones muy importantes, dice en lo conducente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias. II. Padeecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente...VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente... X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.. XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto que es lícita su conducta". No está todo el texto del artículo, pero no porque no lo considere trascendente para mi objetivo, sino porque es fácil obtenerlo, sin embargo lo que aquí transcribí creo que es de mayor importancia, o al menos es suficiente, para comprobar mi objetivo.

El artículo 24, fracción 3 del Código Penal, que indica las "penas y medidas de seguridad" existentes en nuestro sistema, y en la fracción indicada las relativas a los inimputables.

El procedimiento se rige, en nuestro sistema por el Código de Procedimientos correspondiente, en este caso, el Penal. Este Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no nos da una gran orientación, sólo nos indica en esta materia los artículos 477 en su fracción III, y los artículos 673 y 674 en sus fracciones II, VI, X. De estos artí

Edit. Porrúa, México, 1988, pg. 18]

- * Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. En lo subsiguiente se le denominará sólo como Código Penal.

culos creo importante transcribir lo siguiente:

Art. 673. "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores en los términos a que alude el artículo siguiente".

Art. 674. "Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;...".

Y en el Código Federal de Procedimientos Penales encontramos mayores aberraciones, en los artículos relativos que son del 495 al 499 del Capítulo Primero del Título Décimosegundo, y de los cuales transcribiré los dos primeros:

Art. 495. "Tan pronto como se sospeche que el inculcado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial".

Art. 496. "Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

También en esta materia tenemos el Acuerdo que señala las Dependencias y su Participación en los Asuntos que pueden originar para Algún Menor u Otro Incapacitado, Situación de Conflicto, de Daño o de Peligro, aparecido en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1987. En él lo único relevante es que la llamada Dirección General de Servicios Sociales cambia de nombre por la Coordinación de Trabajo Social.

Ahora sólo nos falta determinar con un poco más de claridad lo que es imputabilidad. Como se desprende de la redacción del término es tener la capacidad de ser imputado, es decir, que se es capaz de ser sujeto al que se le pueda atribuir algo.

Para algunos juristas se entiende la imputabilidad a contrario sensu de lo que señala la fracción II del artículo 15 del Código Penal, así veremos que consta de dos partes: la capacidad de comprensión y la capacidad de autode-terminación.

De aquí se desprende que la imputabilidad se refiere a la naturaleza de cada ser, y no a un problema del deber ser. Es decir, es una cuestión natural u óntica y no normativa.

Como ya lo había indicado la inimputabilidad en nuestro sistema jurídico es de dos tipos: por una minoría de edad y/o por una deficiencia o alteración psíquica. El trabajo que presento se refiere exclusivamente a los entes que entran en el segundo supuesto. Nuestra legislación no tiene una definición aceptable (ni siquiera intenta definirlos) acerca de a quiénes considera que entran en el segundo supuesto. No emplea, desafortunadamente, una terminología científica del área correspondiente.

Igualmente en nuestro sistema jurídico vemos que es el Juez que conozca del asunto el que puede solicitar que sea declarada una persona como inimputable o incapaz (que es la terminología similar que se emplea en derecho civil). A este respecto se manifiesta el Dr. Iván Lagunes Pérez⁴ diciendo que sería mejor que el Juez de lo Familiar tuviese la facultad exclusiva de declarar a alguien incapaz o inimputable, como el Juez Penal la tiene respecto a declarar a alguien culpable de un delito.

Considero conveniente expresar aquí algunos criterios de destacados juristas como el Dr. Jorge Reyes Taboaga⁴, quien afirmó en alguna ocasión que no se tiene fundamento para que se detenga, aún provisionalmente, a un trastornado o supuesto trastornado sin ajustarse, como está actualmente, a los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

El Dr. Miguel Angel García Domínguez⁴ afirma que la imputabilidad es el mínimo de desarrollo y madurez psicológica. Además de que es un supuesto subjetivo de la culpabilidad, aquella es un aspecto psicológico y ésta es un concepto jurídico.

Y lo que dijo el Lic. Renato Sales Gasque⁴, cuando se refirió a la pena: "la pena debe siempre ir en relación a la culpa", y también mencionó que no son posibles los cambios bruscos de inimputabilidad a imputabilidad total.

4.- [En las conferencias sobre Imputabilidad, del Programa permanente de actualización, del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en 1987.]

Aspectos Civiles

Debemos tener en cuenta algunos aspectos del derecho civil porque están estrechamente vinculados al tema que estoy tratando aquí.

Comenzaré por enunciar algunos artículos relativos al tema, como son los comprendidos en el título noveno del Libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, y que son los artículos que van del 449 al 640 de ese cuerpo normativo, claro que no todos, porque algunos se refieren únicamente a incapaces por minoría de edad.

Igualmente importantes son los preceptos referentes a los contratos, que están comprendidos en el Libro Cuarto del Código Civil, sobre todo los artículos 1792 a 1797, 1824, 1835, 1839, 1858, 1859, 1868 a 1871, 1882, 1910, 1919 a 1922, 2027, 2028, 2062, 2064 a 2068, 2104, 2110, 2111, y tres artículos que, por la importancia que les veo para este trabajo no enlisté pero que ahora voy a transcribir:

Art. 1911. "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922".

Art. 1913. "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Art. 1929. "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor".

El por qué de estos artículos en especial lo analizaré en un capítulo posterior. Considero conveniente recordarlos.

CAPITULO III

UN VISTAZO A LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO III

UN VISTAZO A LOS DERECHOS HUMANOS

Una Breve Introducción

No voy a entrar en grandes polémicas de qué son los de rechos humanos, porque son cuestiones muy complejas que en este momento no nos van a llevar a ningún lado ajeno al presente trabajo. Simplemente quiero hacer mención de que ahí están, se encuentran reconocidos ampliamente.

- 1.- [Así existen teorías que niegan la existencia de los de rechos humanos, como las hay que los aceptan, pasando por aquéllas que afirman que sólo se dan dependiendo de la so ciudad; es decir, que varían espacio-temporalmente.

Otras teorías nos dan diferentes versiones sobre su fundamentación, como la antropológica, que plantea como punto de partida las necesidades humanas, aunque limita la existencia de ellos a las necesidades humanas y sólo a aquéllas que se pueden satisfacer.

Otra teoría es la pragmática, que plantea que los de rechos humanos surgen de la necesidad de proteger al hombre, de tutelarlos del Estado y de otros semejantes, dando se un consenso social en torno a los derechos que se necesitan proteger.

La fundamentación historicista dice que es la accepta ción histórica de los derechos humanos la verdadera razón de su existencia. El positivismo voluntarista reconoce que los derechos humanos existen, pero les otorga por fundamentación la voluntad del Estado, es decir, del grupo en el poder.

Se presenta como la más importante teoría -porque es actualmente la más aceptada- la jusnaturalista (que además apruebo yo), la cual da la fundamentación de los derechos humanos en la medida no sólo de un aspecto jurídico sino metafísico, que es la naturaleza propia del ser humano, su esencia, estable, permanente y común a todos. A partir de la toma de conciencia de esa "naturaleza esencial" se le reconoce una dignidad al ser humano, dignidad que debe ser respetada siempre y de la cual se han ido obteniendo, por decirlo así, los demás derechos]

Permitaseme citar lo que en un folleto de información afirma el Frente Mexicano ProDerechos Humanos: que les denomina a los derechos humanos como "fuente de plenitud para la vida", y hablando de la Declaración de los Derechos Humanos "Este pronunciamiento de las Naciones Unidas constituye un hito en la historia del derecho y de la humanidad. Por primera vez, los gobiernos convinieron en una norma que permitiría evaluar el trato que recibían sus ciudadanos. Hasta la fundación de las Naciones Unidas, los gobiernos habían sostenido que esos asuntos eran de carácter interno, y no competían legítimamente a la comunidad internacional. Al adoptar la Declaración, las naciones se comprometieron a reconocer y observar derechos humanos tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión..."²

Lo importante es, como ya mencioné al principio, que están aquí. Se les reconoce y se busca -o por lo menos eso parece- el llevarlos a la práctica.

Para terminar esta breve introducción, sólo me resta decir que estos derechos tradicionalmente se han dividido en dos grandes grupos: los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

2.- [Cf. Folleto informativo del Frente Nacional Pro-derechos Humanos. Consejo Ejecutivo Delegacional "Tlalpan"]

Algunas Declaraciones Importantes

A continuación transcribiré algunas de las Declaraciones de Derechos que considero más importantes, por su fama y su primacía temporal. Las transcribo no porque me sean de utilidad en su integridad, sino porque a veces son documentos un poco más difíciles de conseguir; además obviamente de que me voy a referir a ellas y a algunos de sus artículos más adelante.

Declaración de los Derechos del Niño

I. Preámbulo

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle,
Por tanto,

La Asamblea General

proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan sus derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

II. Principios

1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

2. El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso particular.

6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las auto

ridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

III. Publicidad que ha de darse a la Declaración de los Derechos del Niño.

La Asamblea General

Considerando que la Declaración de los Derechos del Niño insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchan por su observancia.

1. Recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño.

2. Pide al Secretario General se sirva dar amplia difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para publicar y hacer distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible.

[Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de fecha 20 de noviembre de 1959]

Declaración Universal de Derechos Humanos

I. Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad in^{trínseca} y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

2. La Asamblea General Proclama

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos; tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y conta toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su corres-

pondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.1 Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá

de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella pueden desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

[Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948]

Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen

Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des Gouvernements, ont résolu d'exposer, dans une déclaration solennelle, les Droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme, afin que cette déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs; afin que les actes du Pouvoir législatif et ceux du Pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution et au bonheur de tous.

En conséquence, l'Assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être Suprême, les droits suivants de l'Homme et du Citoyen.

Article 1. Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

Article 2. Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces Droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

Article 3. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

Article 4. La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui: ainsi, l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la Loi.

Article 5. La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la Loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

Article 6. La loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs représentants, à sa formation. Elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités, places et emplois publics, selon leur capacité, et sans autre distinction que celle de leurs vertus et de leurs talents.

Article 7. Nul homme ne peut être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la Loi, et selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent ou font exécuter des ordres arbitraires, doivent être punis; mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la Loi, doit obéir à l'instant: il se rend coupable par la résistance.

Article 8. La loi ne doit être établie que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée.

Article 9. Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne, doit être sévèrement réprimée par la Loi.

Article 10. Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la Loi.

Article 11. La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la Loi.

Article 12. La garantie des droits de l'Homme et du Citoyen nécessite une force publique; cette force est donc instituée pour l'avantage de tous, et non pour l'utilité particulière de ceux auxquels elle est confiée.

Article 13. Pour l'entretien de la force publique, et pour les dépenses d'administration, une contribution commune est indispensable: elle doit être également répartie entre tous les citoyens, en raison de leurs facultés.

Article 14. Tous les citoyens ont le droit de constater, par eux-mêmes ou par leurs représentants, la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi, et d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement et la durée.

Article 15. La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration.

Article 16. Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

Article 17. La propriété étant un droit inviolable et sacré nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

[Aprobada por la Asamblea Nacional, en las sesiones de los días 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de Agosto de 1789. Firmada por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789. Incluida en el encabezado de la Constitución de 1791]

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Considerando que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente, y alcanzar la felicidad;

Que en repetidas ocasiones los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principal y cima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propias;

Acuerda adoptar la siguiente Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Preámbulo.

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia deben conducirse fraternalmente los unos con los otros; el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos; derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre; si los derechos exaltan la libertad individual los deberes expresan la dignidad de esa libertad; los deberes de orden jurídico presuponen otros de orden moral, y los apoyan conceptualmente y los fundamentan; es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría; es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu; y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatar las siempre.

Capítulo Primero. Derechos.

Art. 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 2. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Art. 3. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Art. 4. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Art. 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Art. 6. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

Art. 7. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia así como todo niño tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

Art. 8. Toda persona tiene derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado del que es nacional, de transitar por él libremente y de no abandonarlo sino por su voluntad.

Art. 9. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Art. 10. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Art. 11. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, su vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Art. 12. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe de estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas, así mismo tiene el derecho de que mediante su educación se le capacite para lograr una digna subsistencia y mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que pueden proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria por lo menos.

Art. 13. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resultan de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene así mismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

Art. 14. Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le ase

gure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Art. 15. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta re creación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Art. 16. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o men talmente para obtener los medios de subsistencia.

Art. 17. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. 18. Toda persona puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos, así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve frente a la justicia para que lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio su yo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Art. 19. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que le galmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Art. 20. Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Art. 21. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras en manifestación pública o en Asamblea transitoria en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Art. 22. Toda persona tiene el derecho de asociarse con o---tras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden jurídico, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Art. 23. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Art. 24. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por mo tivo de interés general ya de interés particular, y el de te ner pronta resolución.

Art. 25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene de

recho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Art. 26. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se demuestre que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Art. 27. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común, y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Art. 28. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Capítulo Segundo. Deberes.

Art. 29. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de una manera que todas y cada una puedan formar y desenvolverse íntegramente su personalidad.

Art. 30. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten.

Art. 31. Toda persona tiene el deber de adquirir, a lo menos, la instrucción primaria.

Art. 32. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país del que ~~sea~~ nacional cuando esté legalmente capacitada para ello.

Art. 33. Toda persona tiene el deber de obedecer la ley y de más mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Art. 34. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública los servicios de que sea capaz; así mismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado del que sea nacional.

Art. 35. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Art. 36. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Art. 37. Toda persona tiene el deber de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades a fin de obtener los recursos

para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Art. 38. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que de conformidad con la ley sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

[Aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; fue incluida en el Acta Final de la Conferencia]

Algunas Otras Declaraciones

Algunas partes que yo considero importantes para mi objetivo, de otras declaraciones importantes son:

En The Virginia Declaration of Rights, que fue aprobada el 12 de Junio de 1776, en su sección 1 señala: "That all men are by nature equally free and independent and have certain inherent rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot, by any compact, deprive or divest their posterity; namely, the enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring and possessing property, and pursuing and obtaining happiness and safety", y en su sección 8: "That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favor, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous consent he cannot be found guilty; nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers" (el subrayado es mío).

Recordemos el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, del cual su artículo 5 es contrario a mi tesis al señalar: "5.1...Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento determinado por la ley :... e) Si se trata de la detención legal de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado mental, un alcohólico, un toxicómano o un vagabundo..."

Se puede pensar también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, en su resolución 2200 A (XXI), y que entró en vigor el 30 de enero de 1976, del cual es importante su preámbulo sobre todo cuando señala: "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables".

Algunas Otras Consideraciones

Al respecto del derecho penal, sobre todo, cita Sergio García Ramírez en su ensayo "El Estado y la Pena" que la Carta de las Naciones Unidas se comprometía en "la fe en los derechos fundamentales del hombre", y la Organización de Estados Americanos demandaba "el respeto de los derechos esenciales del hombre"; menciona del régimen internacional que "la tendencia integralista... donde se busca el desarrollo amplio, verdadero del hombre, y que va -sobre un buen acervo de pactos y tratados, de escala regional o universal en torno a derechos políticos, económicos, sociales y culturales- hacia un Derecho social de gentes, cuyo supuesto, una infraestructura esencial, no podría ser otro, ni lo ha sido en el régimen doméstico, que la definición al día y la preservación escrupulosa de los derechos humanos" (el subrayado es mío).

Hace mención de que por el estilo se ha dispuesto la fórmula adoptada desde 1975 por el V Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Nos menciona que se pronuncian por el principio de legalidad, prohibiendo el maltrato, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (aunque ambas apoyan la readaptación, que recordemos, este autor nos dice que es sólo el hacer que el hombre esté en aptitud de no delinquir; aspecto tan interrogante y amplio como el anterior es el de "aptitud").

Me parece importante mencionar algunos puntos de la ponencia Système Turc de Protection des Droits de l'Homme dans les Rapports Entre Personnes Privées, de Bülent Nuri Esen, profesor en la facultad de Derecho de Ankara, porque tienen un punto de vista diferente pero tal vez correcto: si bien pregonan la supremacía constitucional la limitan a la defensa de los derechos fundamentales del hombre, y a ellos limitan también la actividad legislativa. Y lo que es diferente, nos dice que para "la Corte Constitucional turca, en materia de los derechos del hombre, la principal constitución jurídica consiste en establecer un equilibrio constitucional entre esos derechos y la vida del Estado, con prioridad y preferencia por las libertades fundamentales" (el subrayado es mío).

3.- [Cf. ensayo de este autor, señalado, que presentó para ingresar a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, el 10 de Abril de 1979. Cf. también, del mismo autor, Justicia Penal, Edit. Porrúa, México, 1982, pg. 47 y ss.]

4.- ["La Constitution turque a... déclaré, aussi bien à la tête des 'Dispositions Générales' que dans différents autres articles, tel que les article 57 et 96, que la République est fondée sur les droits de l'homme".

Un concepto importante es el de Jean Rivero, citado por Ole Espersen, Jefe de Sección del Ministerio de Justicia en Copenhague: "The very development of the concept of human rights is based on a feeling of need for restricting the com

Y encuanto a los principios esenciales:

"Deux principes essentiels gouvernent la question des droits de l'homme dans le système constitutionnel turc: I.-Principe de la suprématie de la constitution quant à la définition des droits de l'homme.

II.- Principe de la supériorité des droits de l'homme dans les activités législatives.

La Cour Constitutionnelle turque a établi une jurisprudence constante selon laquelle ' l'âme et le but de la Constitution doivent être recherchés ' dans le fondament des droits de l'homme. C'est la Constitution qui constitue la source formelle des droits de l'homme. Si bien que la haute juridiction déclare que la 'realisation des droits de l'homme est une des tâches incombant à l'Etat' (Arrêt du 17 décembre 1968). L'Etat est tenu de protéger les droits et libertés fondamentaux. C'est là un principe constitutionnel découlant de l'article 10 qui dit, dans son second alinéa; que l'etat fait disparaître... tous les obstacles limitant les droits et libertés fondamentaux de la personne...'

Le principe de la suprématie constitutionnelle n'est pas absolu. Voici, en effet, ce que dit la Cour Constitutionnelle de la République de Turquie: 'Les lois doivent être conformes aux principes de droit connus et reconnus dans tous les pays civilisés avant d'être conformes aux dispositions expresses de la Constitution' (Arrêt du 22 décembre 1964). Par conséquent, on recherchera la conformité aux principes généraux de droit (dénommés 'Supereminent principles' par H.C. Gutteridge et qualifiés de 'Generalklauslen' par les juristes allemands) avant d'appliquer le contrôle constitutionnel.

De la suprématie de la Constitution découle le caractère conditionnel du pouvoir législatif. Ce pouvoir ne peut valablement agir que si la Constitution est respectée. La Constitution turque défend la délégation du pouvoir législatif. Ce dernier est un pouvoir: a) conditionné, b) limité. Il est limité avant tout par 'les principes généraux du droit' et 'les principes constitutionnels'.

La Cour Constitutionnelle turque a établi un système que nous appellerons la 'Théorie de l'intervention illégitime'. Selon ce point de vue est illégitime toute intervention fait par voie de disposition législative provoquant une pression morale chez l'individu et le faisant tomber dans le doute' (Arrêt du 3 mai 1968).

Du principe de la suprématie constitutionnelle découle le celui qui détermine la règle gouvernant les restrictions aux libertés. Les droits découlant de la Constitution (entendez défini par la Constitution) ne peuvent

petence of the State in relation to individuals"⁵

Ole Espersen cita también la Conferencia de Juristas Nórdicos de 1968, quienes proponen lo que engloba el derecho a la privacidad como "el derecho de el individuo a tener su

être limités' que dans les cas spécifiés dans la Constitution' (Arrêt du 11 décembre 1964).

Quant au principe de la supériorité des droits de l'homme, toute réglementation législative concernant les droits fondamentaux doivent 'spécialement confirmer les droits de l'homme' (Arrêt du 19 septembre 1968). Application fut faite de ce principe lorsqu'il s'est agi de vérifier la constitutionnalité du 'droit de réclamer la protection des intérêts matériels et moraux découlant des activités scientifique et artistiques'. La Cour a décidé que le législateur ne pouvait régler la matière 'qu'à condition de rester les limites des principe des droits de l'homme' (Arrêt du 28 décembre 1967).

Ajoutons que la Cour Constitutionnelle turque considère les droits de l'homme au niveau du droit international qu'elle place au-dessus de celui de la Constitution. Il arrive qu'elle se réfère à la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme (Arrêt précité et aussi celui du 18 juin 1968), ou à la Convention Européenne et au Protocole additionnel (Arrêt du 18 septembre 1968 et du 28 décembre 1967).

Autre point intéressant: il se dégage de la jurisprudence de la Cour Constitutionnelle turque, qu'en matière des droits de l'homme, la question juridique principale consiste à établir un équilibre constitutionnelle entre ces droits et les exigences de la vie de l'Etat, avec priorité et préférence pour les libertés fondamentales".

En el ensayo citado de Bülent Nuri Esen, y en René Cassin, *Amicorum Discipulorumque Liber III*, Edit. A. Pedone, Paris, 1971, pg. 172-174]

5.-[Ensayo de Ole Espersen intitulado *Human Rights and Relations Between Individuals. Some Comments on this complex of problems in Danish Theory and legislation with particular reference to the protection of privacy. Cf. también René Cassin, ibid. pg. 178]*

vida protegida contra:... b)interferencia en su integridad física o mental o su libertad moral o intelectual"⁶.

Otra visión del derecho a la privacidad, nos la dan E. Jeremy, Krishan S. Nehra y Durvasula S. Sastri, cuando nos dicen , refiriéndose a Cooley como el inventor del concepto nuevo del derecho a la privacidad: "el derecho a ser dejado solo"⁷.

Visión distinta tiene la constitución japonesa, en la cual "el principio de que los derechos humanos merecerán la suprema consideración en la legislación y en otros actos de gobierno (artículo 13) se halla condicionado por la doctrina del bienestar público (Kokyo no fukushi)"⁸.

Recordemos lo que dijo Fletcher N. Baldwin en el sentido de que en sociedades como la nuestra no tenemos un sentido de respeto hacia los valores aceptados por mera convicción, sino que necesitamos de la letra de la ley y su ejecución forzosa, además de que nuestro marco valorativo social es muy pobre".

- 6.- [Ibid. The 1968 Nordic Conference of Jurists on the Rights to Privacy, proposed to define the right to privacy as 'the rights of the individual to lead his own life protected against: (a) interference with his private, family and home life; (b) interference with his physical or mental integrity or his moral or intellectual freedom; (c) attacks on his honour and reputation; (d) being placed in a false light; (e) the disclosure of irrelevant, embarrassing facts relating to his private life; (f) the use of his name, identity or likeness; (g) spying, watching and besetting; (h) interference with his correspondence; (i) misuse of his private communications, written or oral; (j) disclosure of information given or received by him in circumstances of professional confidence'"]
- 7.- [Cf. de estos autores su ensayo El Derecho a la Privacidad en Estados Unidos, Gran Bretaña y la India. Cf. también Richard P. Claude, Derechos Humanos Comparados, Edit. Edisar, S.R.L., Uruguay 1979, pg. 133]
- 8.- [Cf. Lawrence W. Beer, La Libertad de Expresión en Japón comparada con Estados Unidos. Y Cf. Richard P. Claude op. cit. pg. 108]
- 9.- [Comentario citado en el capítulo precedente]

De los derechos humanos se puede hablar muchísimo, incluso hacer una tesis sobre ellos. Creo que es suficiente con el breve paseo que hemos realizado por las doctrinas de otros países y por las declaraciones que se tiene por respetadas (en este sentido cabe hacer mención que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tuvo su genealogía universal de una forma muy exclusiva. Pensemos un poco que las decisiones, en el mundo fáctico, de la Asamblea General de las Naciones Unidas no tienen, según algunas personas o países, fuerza vinculatoria, pero esta Declaración fue aceptada con mucha rapidez por todos los países, lo cual la hizo costumbre obligatoria y tiene, por haber sido suscrita por todos los países de las N.U. fuerza vinculatoria).

CAPITULO IV

UN PUNTO DE VISTA MEDICO-PSICOLOGICO

CAPITULO IV

UN PUNTO DE VISTA MEDICO-PSICOLOGICO

Introducción

Por qué médico-psicológico? porque las ramas científicas que nos explican (o tratan de explicar) la razón de determinadas conductas son dos: la psiquiatría (que es una especialidad dentro de la medicina) y la psicología.

Ahora bien, comencemos por separarlas; según el Psic. Felipe Sánchez la psiquiatría confluye con la psicología clínica, y la diferencia no es grande, salvo que un psicólogo tiene mayor visión de las conductas humanas (por estar capacitado para seleccionar personal idóneo para determinados fines, para emplear tests diagnósticos, etc.) y un psiquiatra tiene una base más sólida en relación con padecimientos somáticos (por tener una preparación médica general). Por lo que un psicólogo tenderá más a usar psicoterapias, y un psiquiatra será más proclive por el uso de psicofármacos.

Con estas bases voy a permitirme, además de ser profano en estas áreas del conocimiento, desarrollar el presente capítulo con apuntes de medicina, psiquiatría y psicología, de forma indistinta.

Dado que lo que buscan explicar son las conductas humanas, comencemos por delimitar la conducta humana: la conducta es la actividad o inactividad material del, en este caso, ser humano. Proviene de una fuente interna o de una externa, tradicionalmente se ha dicho que puede darse por la motivación, el aprendizaje y la percepción. Y que se da como reflejo, instinto, hábito o respuesta. O como dijo Frank A. Gerald: "Las fuentes de la acción humana son muchas y variadas. Las fuerzas internas del organismo, frecuentemente activadas por estímulos externos, y que actúan a través de los órganos de los sentidos, son las que determinan principalmente lo que hacemos y la manera como actuamos. Para de-

- 1.- [Entrevistas del autor con el Psic. Felipe Sánchez]
- 2.- [Cf. Frank A. Gerald, Fundamentos de Psicología, Edit. Trillas, México, 1975]
- 3.- [Cf. José Aceves M., Psicología General, Edit. Cruz, México, 1984]

cirlo brevemente, toda conducta obedece a un impulso. Somos 'movidos' a actuar. Estamos motivados".⁴

Esta conducta, para algunas personas, es siempre un fenómeno somático-consciente⁵. Así el Dr. Oswaldo Robles afirma que : "se debe limitar lo psíquico a lo somático-consciente y la psicología al estudio de los fenómenos somático-conscientes. Estudiar la conciencia prescindiendo de las alteraciones somáticas, exactamente al modo de los cartesianos, es hacer concienciología o saber mutilado de la psyche; pero no psicología. Estudiar el soma, prescindiendo de la conciencia, al modo de Bechterew y Pawlow, es hacer somatología, biología, pero no psicología. Porque lo psicológico es lo somático-consciente, la interacción total del cuerpo y la conciencia".⁶

4.- [Cf. Fundamentos de Psicología, op. cit. pg. 27]

5.- [Cf. Oswaldo Robles, Introducción a la Psicología Científica, edit. Porrúa, México, 1969]

6.- [Cf. Ibid. pg. 31]

Padecimientos

Esa conducta puede ser "indeseable" para un determinado grupo de personas o para la misma persona que lo realiza. Sin embargo el parámetro de "normalidad" no es sino una señalización de lo aceptado como y por la media o el grueso de un grupo social.

Y cuando se altera esta conducta, a decir del Dr. O. Róbles: "El alma humana, como entidad espiritual, como forma o principio formal inmaterial, no puede padecer enfermedades; los mismos síntomas llamados mentales son en realidad psíquicos, es decir, somático-conscientes. La enfermedad mental reside fundamentalmente en el cuerpo, en el factor somático vinculado intrínsecamente a la actividad sensitiva; pero como esta actividad es a su vez la base para que se ejercite la actividad superior de la inteligencia y de la razón, resulta evidente que ésta se trastorna y modifica cuando aquélla se perturba por alteración física, química o estructural del órgano corporal al cual se encuentra intrínsecamente vinculada".

Claro que el criterio anterior obedece a una posición teórica, y existen otros encontrados, como lo expresa claramente el Psic. Felipe Sánchez al decir: "La circunstancia es que no podríamos considerar a la neurosis..." (neurosis como un ejemplo de algún trastorno mental) "... como algo que se agrega y como algo que está desligado de la esencia misma de esa persona, sino digamos que el ser neurótico es algo que pertenece al individuo mismo, o sea, sería parte de su esencia... no sería como cualquier otra enfermedad física que queda..." (por ejemplo) "...en la piel y todo lo demás está sano, y lo que hay que hacer es quitar esa enfermedad..." (en el caso de los padecimientos psicológicos) "...sino en la forma misma del comportamiento del individuo...la forma misma de ser de la persona que ha tenido que cambiar..."

7.- [Cf. Agustín Caso Muñoz, *Psiquiatría*, Edit. Limusa, México, 1979]

8.- [Entrevista citada con el Psic. Felipe Sánchez]

9.- [Cf. *Introducción a la Psicología Científica*, op. cit.]

10.- [Entrevista citada con el Psic. Felipe Sánchez]

La conducta con desorden psicológico puede tener un variado número de causas. "Puede ser el resultado de un aprendizaje normal en un ambiente poco común. Puede ser la manifestación de una lesión del sistema nervioso. O puede representar el colapso de la habilidad normal para resolver problemas y de los mecanismos de defensa normales que han fracasado en proteger al individuo de su ansiedad".

Tradicionalmente se pueden clasificar estos desórdenes de forma simple en ¹²:

- (1) Neurosis, en la cual la persona desarrolla un síntoma de origen psicológico;
- (2) Desórdenes psicósomáticos, donde una enfermedad física puede parcialmente ser originada por tensión psicológica;
- (3) Psicosis, cuando la persona se retira de la realidad a un mundo privado de fantasías;
- (4) Desórdenes de la conducta, como la conducta antisocial.

Hasta clasificaciones tan precisas como nos la presenta el Dr. Caso Muñoz, ex-Jefe de Piso en el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Alvarez", y que dice que en la Psiquiatría Clínica se estudian diversos grupos de enfermedades:

- (1) Retardo mental.
- (2) Psicosis.
- (3) Neurosis.
- (4) Trastornos de la personalidad.
- (5) La sexualidad y sus trastornos.
- (6) Dependencia a las drogas.
- (7) Alcoholismo y psicosis alcohólicas.
- (8) Epilepsia.
- (9) Senectud y sus trastornos mentales.
- (10) Trastornos psicósomáticos o psicofisiológicos.
- (11) Síntomas especiales.
- (12) Perturbaciones situacionales transitorias.
- (13) Trastornos de la conducta en la niñez y la adolescencia.
- (14) Tratamientos en psiquiatría.

No debemos olvidar que estos son "grupos", y que nos los delimita y explica de la siguiente forma:

Retardo Mental

Esencialmente el retardo o debilidad mental consiste en un déficit intelectual que se origina y se manifiesta durante el período de desarrollo; está caracterizado por dificultad en el aprendizaje e inadecuada adaptación social y en ocasiones por ambos. El retardo mental se hace aparente según la edad, antes de la edad escolar el niño muestra retardo en "ser útil a sí mismo". En la etapa del crecimiento en la dificultad para aprender y en la vida adulta "es incapaz de ser independiente".

La Asociación Americana para el estudio del Retardo Men-

tal ha clasificado los diversos tipos de retardo mental conforme al criterio psicométrico, es decir, según el Coeficiente Intelectual (C.I.). Así, se consideran seis tipos de retardados o deficientes:

"Retardo mental"		C.I.	
Fronterizo		68-85	
Leve	[Débil mental]	52-67	(50-70)
Moderado	[Imbécil]	36-51	(35-49)
Grave	[Imbécil]	20-35	(20-34)
Profundo	[Idiota]	menos de 20 (=)	

Entre corchetes se indica la terminología empleada comparativamente en los Códigos Civil y Penal antes de la reforma de 1984, según el Dr. Grandini G.¹³, y entre paréntesis se indica, según el mismo autor, la clasificación que propone el DSM-III para el retraso mental, basado en el C.I. por medio de una prueba psicológica específica WAIS.

En la clasificación citada por el Dr. Caso Muñoz, hay casos no especificados en los que no se precisó el C.I. pero que es "obvio" su déficit intelectual, y a los que él denomina "subnormales".

Según la Asociación Psiquiátrica Americana, el retardo mental puede ser consecutivo a:

- + Infección o intoxicación.
- + Traumatismo o agente físico.
- + Trastornos del metabolismo, crecimiento o nutrición.
- + Afección postnatal ostensible del encéfalo.
- + Influencia prenatal desconocida.
- + Anormalidad cromosómica.
- + Prematuridad.
- + Consecutiva a trastorno psiquiátrico severo.
- + Ausencia de ambiente psicosocial apropiado.
- + Otras causas.

11.- [Cf. McKeach y Doyle, Psicología, Edit. Fondo de Cultura Interamericano, U.S.A. 1973]

12.- [Ibid. pg. 475]

13.- [Cf. Javier Grandini G., Medicina Forense, Edit. Joaquín Porrúa, México, 1989, pg. 166ç167]

Cabe señalar como dato interesante que la Asociación Psiquiátrica Americana indica como tercer factor que puede dar origen al retardo mental, a la nutrición. Y respecto de la nutrición en nuestro país, el Dr. Iván Lagunes P. ⁴ mencionó alguna vez que la mitad de los niños que nacen están propensos, por escasez alimentaria, a ser deficientes mentales. Y la UNICEF, sin contar con datos de nuestro país exactos, nos coloca dentro de los países con mediana mortalidad infantil, considerando sobre todo la desnutrición, abajo todavía de Filipinas, la Rep. Dominicana, Brasil, etc.

Psicosis

Son trastornos funcionales u orgánicos del sistema nervioso, de mayor gravedad que la neurosis. Constituyen desviaciones graves de la normalidad mental. Se caracterizan por cambios profundos en la personalidad. Tanto el modo de pensar, como el de razonar, juzgar y querer, sufren radicales transformaciones; es decir que existe una desintegración transitoria o definitiva de la personalidad. En la mayoría de los casos, la realidad externa no es evaluada correctamente, y ocurren severas alteraciones del contenido del pensamiento, de la afectividad y de la conducta que, por lo general, están presentes en las psicosis. La autocrítica está alterada, es común, que el enfermo psicótico sea incapaz de darse cuenta de que su mente se encuentra trastornada. Es frecuente, también, que existan alteraciones del comportamiento y falta de orientación, y que las funciones intelectuales se encuentren perturbadas. Siguiendo la clasificación de la Asociación Psiquiátrica Americana, las psicosis se clasifican en dos grandes grupos:

Grupo I. síndromes cerebrales orgánicos:

- A) Psicosis asociadas a síndromes cerebrales orgánicos.
- B) Síndromes cerebrales orgánicos, no psicóticos.

Grupo II. Psicosis no atribuibles a las alteraciones físicas señaladas en los síndromes cerebrales orgánicos.

Las Psicosis Asociadas a síndromes cerebrales orgánicos comprenden:

- + Demencia senil y presenil.
- + Psicosis alcohólicas: Delirium tremens, psicosis de Korsakov (alcohólica), alucinosis alcohólica, estado paranoide alcohólico (paranoia alcohólica), intoxicación alcohólica aguda, deterioro alcohólico, intoxicación patológica y otras psicosis alcohólicas.
- + Psicosis asociadas a infección intracraneal: parálisis general, sífilis del sistema nervioso central, encefalitis epidémica, otras encefalitis no especificadas y otras in-

fecciones intracraneales.

- + Psicosis asociadas a otras enfermedades cerebrales: arteriosclerosis cerebral, otros trastornos cerebrovasculares, epilepsia, neoplasma intracraneal, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central, traumatismo cerebral y otras afecciones cerebrales.
- + Psicosis asociadas a otras afecciones somáticas: trastornos endócrinos, trastornos nutricionales y metabólicos, intoxicación por drogas y venenos diferentes al alcohol, y parto.

Los síndromes cerebrales orgánicos no psicóticos comprenden:

- ✦ Síndrome cerebral orgánico agudo: cuando es reversible, el enfermo se recupera.
- + Síndrome cerebral orgánico crónico: cuando no es reversible, el enfermo no se recupera (demencia). Es decir, existe un debilitamiento, progresivo y espontáneamente irreversible de todas las funciones intelectuales: memoria, atención, juicio, capacidad de razonamiento y perturbaciones de las conductas sociales.

El síndrome cerebral orgánico no psicótico se caracteriza por: a) alteraciones de la orientación, b) Alteraciones de la memoria, c) Alteraciones de todas las funciones intelectuales: comprensión, cálculo, conocimientos, aprendizaje, d) Alteraciones del juicio y e) Labilidad y debilitamiento afectivo.

Los síndromes cerebrales orgánicos no psicóticos pueden ser causados por: Infección intracraneal. Alcohol. Otras drogas, venenos, tóxicos. Traumatismo cerebral. Trastorno circulatorio. Epilepsia. Trastornos del metabolismo, del crecimiento y de la nutrición. Enfermedades seniles y preseniles. Neoplasma intracraneal. Enfermedades degenerativas del sistema nervioso central. Otras enfermedades somáticas.

Las Psicosis no atribuibles a las alteraciones físicas comprenden:

+ Esquizofrenia: simple, hebefrénica, catatónica tipo excitado, catatónica tipo estuporoso, paranoide, episodio esquizofrénico agudo, latente, residual, esquizoafectiva, esquizoafectiva con excitación, esquizoafectiva con depresión, infantil, crónica indiferenciada y otras formas de esquizofrenia.

14.- [Ciclo de Conferencias sobre Imputabilidad, del Programa Permanente de Actualización del Instituto de Formación Profesional, de la P.G.J. en 1987]

15.- [Cf. UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 1989. España. pgs. 92-97]

- + Trastornos afectivos mayores: melancolía involutiva, psicosis maníaco depresiva tipo maníaco, psicosis maníaco depresiva tipo depresivo, psicosis maníaco depresiva tipo circular, psicosis maníaco depresiva circular tipo maníaco y psicosis maníaco depresiva circular tipo depresivo.
- + Estados paranoides: paranoia, estado paranoide involutivo y otros estados paranoides.
- + Psicosis reactivas: reacción depresiva psicótica, excitación reactiva, confusión reactiva, reacción paranoide aguda y psicosis reactiva no especificada.

Neurosis

También se les llama psiconeurosis y al enfermo que la padece, psiconeurótico o neurótico. Son afecciones o alteraciones funcionales del sistema nervioso, sin lesión cerebral bioquímica, actualmente demostrable. Son de menor gravedad que las psicosis y más frecuentes que ellas. Alrededor de un tercio de enfermos vistos en medicina general, padecen alguna forma de neurosis.

Las neurosis están caracterizadas por angustia, que puede ser sentida o expresada directamente, o bien, estar bajo control de diversos mecanismos psicológicos de defensa: depresión, conversión, fobias, compulsiones o parálisis funcionales. Los enfermos con neurosis no manifiestan distorsiones groseras de la realidad exterior, es decir: delirios, alucinaciones, trastornos graves de conducta, etc., ni ninguna desorganización profunda de la personalidad. El paciente tiene considerable discernimiento y no confunde sus patológicas experiencias subjetivas y fantasías, con la realidad externa.

Las neurosis presentan diversos cuadros combinados de manifestaciones físicas y mentales: depresión, angustia, accesos de pánico, aprensión, tensión, sensibilidad exagerada, dificultad para concentrarse, insomnio, irritabilidad, ataques de llanto, sentimientos de incompetencia, de inferioridad, fatiga crónica, crisis de taquicardia, palpitaciones, opresión precordial, sudoración exagerada, mareos, escalofrío, pérdida involuntaria de una función de origen psicogénico (anestiasias, parestesias, sordera, mutismo, ceguera, etc.), fobias (temores que no pueden controlarse en forma voluntaria), abatimiento, timidez, obsesiones (intrusión de pensamientos no deseados); pérdida de peso, aumento de peso, sensación de debilidad crónica, despersonalización, sentimientos de irrealidad.

Si siguiendo la clasificación de la Asociación Psiquiátrica Americana los tipos de neurosis son:

- N. de ansiedad.
- N. histérica.

- N. histérica de tipo conversivo.
- N. histérica de tipo disociativo.
- N. fóbica.
- N. obsesivo compulsiva.
- N. depresiva.
- Neurastenia.
- Síndrome de despersonalización.
- N. hipocondríaca.
- N. no especificada.

Algunas neurosis tienen su origen en la inseguridad, conflictos no resueltos, frustraciones, etc., predisposición genética (principalmente la neurosis obsesivo compulsiva y la depresión, probablemente), alteraciones del sistema límbico, etc.

Mucha gente experimenta conflictos emocionales que terminan en una neurosis. La vida moderna es intensa y compleja, nos exige elevar el nivel de vida, el trabajo diario cada día tiene un ritmo más rápido y descanso insuficiente. Numerosas personas viven en conflicto constantemente: sus normas religiosas, éticas y morales se encuentran en pugna con sus actividades, profesionales y familiares.

Los neuróticos sufren demasiado y, aunque sus penas tengan un origen emotivo o psíquico, son tan molestas como si fueran causadas por estímulos o enfermedades externas. Por lo común, los neuróticos piensan de modo "oscuro" y no siempre ven claras las situaciones principales de sus conflictos, ya que piensan las cosas sentimental o emocionalmente, mas que de un modo intelectual o racional.

Trastornos de la Personalidad

La Asociación Psiquiátrica Americana agrupa a los trastornos de la personalidad en: personalidad ciclotímica, personalidad esquizoide, personalidad explosiva, etc., con otros trastornos mentales no psicóticos como son: a) Las desviaciones sexuales: homosexualidad, fetichismo, pedofilia, transvestismo, etc. b) El alcoholismo y c) La adicción a las drogas.

- Los trastornos de la personalidad se caracterizan por:
- + Un mínimo de ansiedad subjetiva y pocas o ninguna molestia. Esto es, cuando se habla con el enfermo, no manifiesta síntomas mentales o emocionales.
 - + Comportamiento mal adaptado profundamente arraigado.
 - + Se ponen de manifiesto en la adolescencia o en edades anteriores y, lo más grave, es que continúan durante toda la vida. Es decir, se trata de un patrón vitalicio de conducta.
 - + La personalidad carece de equilibrio de sus componentes, en su calidad y expresión, o en su aspecto total. Por lo que el enfermo sufre y con frecuencia hace sufrir a otros (especialmente los enfermos con personalidad antisocial).

+ En ocasiones las enfermedades orgánicas del cerebro (encefalitis, traumatismos, atrofias cerebrales, etc.) pueden dar origen a cuadros clínicos parecidos a los trastornos de personalidad. En estos casos, la clasificación adecuada será la de la afección cerebral orgánica con el origen que le corresponda. Se les clasifica en:

- Personalidad paranoide.
- Personalidad ciclotímica (afectiva).
- Personalidad esquizoide.
- Personalidad explosiva.
- Personalidad obsesivo-compulsiva.
- Personalidad histérica.
- Personalidad asténica.
- Personalidad antisocial.
- Personalidad pasiva-agresiva.
- Personalidad inadecuada.
- Tipo no especificado.

DEPENDENCIA A LAS DROGAS

Adicción a las drogas o toxicomanía. Según la Organización Mundial de la Salud, la adicción es un estado de dependencia psíquica, física o de ambas, a una droga, que se inicia en una persona después de que la ha consumido en forma periódica o continua. El consumo de ciertos tóxicos, por cualquier vía, afecta al sistema nervioso central. Deben excluirse de este grupo los sujetos adictos al alcohol, el tabaco y las bebidas que contienen cafeína.

Sus características son: a) Vehemente deseo o necesidad (compulsión) de continuar tomando la droga, consiguiéndola por el medio que sea necesario; b) tendencia a aumentar la dosis; y c) Dependencia psíquica (psicológica) y a veces física de los efectos de la droga.

La palabra adicción (addiction), es un término de gran utilidad, empleado por ingleses y estadounidenses para indicar el uso o abuso habitual, sin enfermedad o razón que excuse su práctica, de bebidas alcohólicas o de drogas. El término "habitación" significa, aumento de la tolerancia a una droga, cuando es desarrollada por su administración repetida.

Las drogas, son: Opio, alcaloides del opio y sus derivados. Analgésicos sintéticos de efectos parecidos a los de la morfina. Barbitúricos. Otros hipnóticos y sedantes. Cocaína. Cannabis sativa (hashish, marihuana). Otros psicoestimulantes. Alucinógenos. Drogas no especificadas.

En la actualidad, principalmente entre los jóvenes, es enorme el número de adictos a: 1) estimulantes (anfetaminas) y similares; 2) depresoras (barbitúricos); 3) combinación de ambos (anfetaminas y barbitúricos); y 4) a las drogas alucinógenas: dietilamida del ácido lisérgico (LSD), marihuana,

mezcalina, hongos (psilocibina, psilocina), etc. 5) inhalan tes; pegamentos, thinner.

No es posible calcular en número de toxicómanos que existen en el orbe; sin embargo, se puede afirmar que la mayoría vive en las grandes ciudades. La toxicomanía predomina en la juventud y en el sexo masculino y las personas adictas sufren severos trastornos de personalidad; toda la responsabilidad la evitan, hacen del placer el único fin de su vida, por lo general no trabajan; como el vicio es caro, en ocasiones exorbitantemente, la mentira, la delincuencia y la prostitución frecuentemente forman parte del complejo mundo del toxicómano.

Según el Dr. Caso la marihuana provoca, en quien la usa, una disminución de su productividad. El empleo de ella como terapéutica científica es nula y peligrosa. En algunas personas una sola dosis de alucinógenos puede provocar alteraciones mentales persistentes y en ocasiones irreversibles. Los diversos cambios psicopatológicos que provoca la LSD-25 pueden reaparecer años después de haberse tomado dicha droga.

ALCOHOLISMO Y PSICOSIS ALCOHOLICAS

Según la Organización Mundial de la Salud, por alcoholismo debe entenderse "un trastorno crónico de la conducta, caracterizado por la dependencia hacia el alcohol y expresado a través de dos síntomas fundamentales: la incapacidad de abstenerse del alcohol y la incapacidad de detener la ingestión del mismo, una vez iniciada ésta".

En México, por estudios realizados por Cabildo y colaboradores, se sabe (al año de 1979) que: en las refinerías faltan diariamente a sus labores el 2% de trabajadores (a causa del alcohol, obviamente); se calcula que cada año provoca una pérdida de mil quinientos a dos mil millones de pesos en las diferentes industrias; afecta el alcoholismo, principalmente, al sexo masculino en proporción de 1:15, con respecto al femenino; entre los burócratas es de 1:20; el alcohol acompañó al 68% de todos los accidentes de tránsito que condujeron a la muerte y al 51% de todos los lesionados en riña; la mortalidad que causa el alcoholismo es de 5 por 100,000 habitantes; provoca el 47% de cirrosis hepática; en el 6.7% de los casos, el alcohol influye en los intentos de suicidio; en forma global, se ha llegado a la conclusión de que cada año mueren el 3% de los alcohólicos en México.

16.- [Cf. Un muy buen estudio de Fidel de la Garza y colaboradores, La Cultura del Menor Infractor, Edit. Trillas, México, 1987]

Los diferentes tipos de alcoholismo son: exceso alcohólico episódico, excesos alcohólicos habituales, adicción al alcohol y otras formas de alcoholismo.

Un estudio muy explícito, claro y concreto, además de revelador al respecto, con datos como: que la reincidencia en los menores infractores se da cuando su grupo de amigos (sociológicamente su "grupo de referencia" o "peer group"), tiene un consumo habitual de drogas o bebidas embriagantes. Así mismo se ve que a medida que el individuo tiene mayor nivel de estudios su tendencia a ser adicto al uso de drogas o bebidas embriagantes es menor. Es el estudio realizado por el Dr. Fidel de la Garza, dirigiendo a su grupo de colaboradores.

Epilepsia

Un gran número de enfermos que sufren de epilepsia, por diversos motivos ingresan a los nosocomios para enfermos mentales (psicosis epiléptica, confusión mental, agresividad, etc.). Además, la epilepsia puede manifestarse casi exclusivamente por trastornos mentales. Por lo tanto, esta enfermedad debe estudiarse no sólo desde el punto de vista neurológico sino también del psiquiátrico.

Según el Dr. Caso hay muy pocos fenómenos psicopatológicos que no los semejen los episodios epilépticos: crisis ilusorias, sensación de irrealidad, de despersonalización, alucinaciones visuales, auditivas, vertiginosas, olfatorias, ideas obsesivas o ideas parásitas, que pueden versar sobre temas de gran importancia como la eternidad, ser subjetivas o incluso metafísicas; crisis afectivas: de miedo, de felicidad, depresivas, de ansiedad, etc.; crisis confusionales que se acompañan de obnubilación de la conciencia; estados de excitación maniaca, estados paranoides, estupor o excitación catatónica, etc.

La epilepsia es una enfermedad crónica, cuyas manifestaciones clínicas son intermitentes y revisten aspectos clínicos muy diversos, crisis generalizadas: ausencias, convulsiones clónicas, tonicoclónicas, atónicas, etc.; crisis parciales o de comienzo local: con síntomas motores, sensitivos, sensoriales o vegetativos, etc.; formas compuestas, crisis parciales con sintomatología compleja, crisis parciales secundariamente generalizadas; psicosis epilépticas, trastornos de personalidad, etc. En la actualidad se sabe que las crisis recurrentes que caracterizan a la epilepsia, son debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales.

En la actualidad la epilepsia es padecimiento muy fre-

cuenta y de gran importancia económica, hay tanta gente que padece de tuberculosis activa o diabetes como convulsiones. Es frecuente que el retrasado mental padezca de crisis convulsivas y los registros electroencefalográficos pongan de manifiesto las diversas alteraciones funcionales del cerebro. Calculando que la población de nuestro país sea de 50 millones de habitantes, es probable que existan de 250,000 a 300,000 enfermos epilépticos, lo cual demuestra la gravedad del problema.

Senectud y sus Trastornos Mentales

En México, en 1970, el 2.3% de la población eran viejos (de 70 a 85 años o más). El inicio de la vejez, la senescencia, es diferente según los individuos, razas, pueblos, etc. Pero existe una fenomenología de la senectud. Disminuyen la capacidad creadora y la adaptabilidad. Declina la memoria para los hechos recientes. El juicio y la razón siguen incólumes y la imaginación intacta, aunque en ocasiones propende a divagar. Se le dificulta el aprender cosas nuevas, la memoria se debilita. La atención se hace más difícil de obtener por largo tiempo en un punto. Se tiene temor al cambio porque se piensa difícil la adaptación, si no imposible, además lo ve como ruptura con el pasado y no como una apertura.

La vejez es un proceso inherente al de la vida, en él se sufren muchos cambios físicos, los que redundarán en alteraciones psicológicas como:

- + El anciano se altera en las situaciones en las que se requiere ideación abstracta, en lugar de experiencia.
- + Tendencia a la locuacidad.
- + Iteración, tendencia a olvidar lo que ya se ha dicho.
- + Alteración de la memoria, más frecuente para con los hechos recientes.
- + Sus intereses, en general, se reducen.
- + Incapacidad para aceptar "ideas nuevas".
- + Disminución notable del entusiasmo.
- + Tendencia a la suspicacia.
- + Tendencia al pesimismo y la melancolía.
- + Tendencia a ser egoísta, deseos de poseer.
- + Aumento de las características neuróticas si previamente se tuvieron.

PERTURBACIONES MENTALES EN LA SENECTUD

Pueden ser diversos:

- + Iniciarse en la juventud y persistir hasta la ancianidad, como la psicosis maniaco-depresiva, la esquizofrenia, etc.

- + Pueden ser característicos de la senectud:
 - Reacción de adaptación a la vejez.
 - Depresiones (neurosis depresiva, depresión psicótica, psicosis maniaco-depresivas tipo depresivo, depresiones involutivas).
 - Psicosis maniaco-depresiva tipo maniaco.
 - Síndrome cerebral agudo.
 - Arteriosclerosis cerebral.
 - Demencias preseniles.
 - Demencia senil.

Trastornos Psicósomáticos (psicofisiológicos)

Investigaciones realizadas han demostrado que si los estímulos emocionales perturbadores se convierten en crónicos, pueden causar trastornos funcionales, biológicamente valorables y que originan lesiones. Estos hallazgos han tenido consecuencias terapéuticas. Hoy día, el médico dispone de métodos psicoterapéuticos y de medicamentos que actúan sobre el sistema nervioso central y pueden influir en forma selectiva el sustrato de la emoción localizado en los sistemas límbico, talámico e hipotalámico. Se puede modificar con estos medicamentos, el proceso emocional, las alteraciones funcionales y las lesiones derivadas de ellos.

La Asociación Psiquiátrica Americana, ha clasificado los trastornos psicósomáticos, a los que llama trastornos psicofisiológicos, en la siguiente forma:

- + Trastornos psicósomáticos de la piel.
- + Trastornos psicósomáticos músculo-esqueléticos.
- + Trastornos psicósomáticos respiratorios.
- + Trastornos psicósomáticos cardiovasculares.
- + Trastornos psicósomáticos de la sangre y los linfáticos.
- + Trastornos psicósomáticos gastrointestinales.
- + Trastornos psicósomáticos genitourinarios.
- + Trastornos psicósomáticos endócrinos.
- + Trastornos psicósomáticos del sistema nervioso.
- + Trastornos psicósomáticos de los órganos de los sentidos.

Los trastornos psicósomáticos difieren de las reacciones conversivas en que:

- Los órganos afectados por el trastorno psicósomático son inervados por el sistema nervioso autónomo, es decir, no tienen control de la voluntad.
- No existe una descarga emocional normal.
- Son de carácter fisiológico y no de tipo simbólico.
- Pueden producirse cambios estructurales que amenazan la vida.

Síntomas Particulares o Especiales

En estos casos el trastorno psicopatológico se manifiesta por un síntoma específico, que puede ser un trastorno referido al lenguaje, al aprendizaje, etc. También pueden ser considerados trastornos o síntomas especiales: los tics y la cefalalgia (por tensión nerviosa de origen no orgánico).

Los trastornos de este tipo los podemos dividir en:

- + Trastornos del habla:
 - Dislalia, que es una perturbación del lenguaje que se manifiesta por trastornos de la palabra articulada.
 - Tartamudez, que es un trastorno que consiste en duda, dificultad en la emisión, interrupción, repetición espasmódica de las sílabas, suspensión penosa e incluso imposibilidad momentánea de continuar hablando, y proseguir el discurso después de las pequeñas interrupciones, en forma explosiva.
 - Dislexia-disortografía, que es caracterizada por la dificultad para leer y para escribir, que se manifiestan de distintas formas según la edad. Los niños disléxicos a menudo muestran gran habilidad para tareas mecánicas y deportes. Son explosivos y tienen una escasa tolerancia para la frustración. Su comportamiento es más apropiado a medida que su capacidad para leer mejora.
- + Trastornos del sueño:
 - Insomnio, se caracteriza por una falta prolongada de sueño o una disminución del mismo.
 - Sonambulismo, se caracteriza por la realización durante el sueño, de actos más o menos continuados, que el sujeto no recuerda al despertar.
 - Pesadillas y terrores nocturnos, aquéllas son sueños penosos, se grita dormido, se despierta con angustia, hiperventilando y con expresión facial de terror. Estos son manifestaciones de pánico durante el sueño.
 - Narcolepsia, se caracteriza por el brusco e irresistible comienzo del sueño. En la narcolepsia puede haber además, tres síntomas llamados auxiliares que, al combinarse con la narcolepsia se conocen como la "tétrada narcoléptica":
 - Cataplejía.- Pérdida repentina de toda capacidad para moverse o mantener la posición, sin pérdida de conciencia.
 - La parálisis del sueño.- Consiste en un ataque catapléjico cuando el individuo está por dormirse o despertándose.
 - Las alucinaciones hipnagógicas.- Son percepciones auditivas o visuales falsas, que ocurren inmediatamente antes de dormirse.
 - Enuresis, consiste en la emisión de orina en el adulto o en el niño que ya ha pasado la edad del entrenamiento de los esfínteres.
 - Encopresis, consiste en la emisión de heces incontrolada.

Perturbaciones Situacionales Transitorias

Constituyen un grupo de afecciones nerviosas de origen psicógeno. Se caracterizan por ser generalmente de curso breve y más o menos tumultuoso; representan la reacción aguda a un estado de apremio ambiental que abruma al sujeto (stress del ambiente). Entendemos por stress, la suma total de diversas respuestas corporales a un estímulo, que tiende a alterar el equilibrio existente. Este estímulo no necesariamente tiene que ser desagradable. Si el enfermo posee una buena capacidad para adaptarse, por lo general los síntomas desaparecen cuando los factores ambientales situacionales disminuyen o se modifican de manera favorable. Mejoran o desaparecen con psicoterapia que ha de procurar, ante todo, la solución de la desadaptación creada por el hecho ocasionante del trastorno; en la actualidad se catalogan en este grupo:

- + Reacción de adaptación en la infancia.
- + Reacción de adaptación en la niñez.
- + Reacción de adaptación en la adolescencia.
- + Reacción de adaptación en la edad adulta.
- + Reacción de adaptación en la vejez.

Trastornos de la Conducta en la Niñez y la Adolescencia

Dentro de este grupo se incluyen aquellos trastornos que aparecen en la niñez y la adolescencia, que no son pasajeros como los trastornos situacionales, pero que son menos severos que las psicosis y los trastornos de la personalidad.

Se consideran dentro de esta categoría:

- + La reacción hiperkinética de la niñez o la adolescencia.
- + La reacción de aislamiento de la niñez o la adolescencia.
- + La reacción de ansiedad excesiva de la niñez o la adolescencia.
- + La reacción de evasión de la niñez o la adolescencia.
- + La reacción agresiva no socializada de la niñez o la adolescencia.
- + La reacción de delincuencia en grupo de la niñez o la adolescencia.

Esta es la clasificación que maneja el Dr. Caso Muñoz, creo que es bastante explícita y nos da una idea de cómo se dividen en la psiquiatría los trastornos.

Pero la razón de las conductas indeseables no se da a la perfección aún. Así, opina Thalía Harmony y Víctor Manuel Alcaraz al decir: "Hasta ahora se han identificado tres papeles distintos de la experiencia en el desarrollo de la conducta, a saber:

- * La experiencia puede conservar o mantener estados conductuales y metas.
- * La experiencia puede facilitar el desarrollo, acelerando su curso sin cambiarlo o incrementando el nivel de eficiencia esperado.
- * La experiencia puede inducir nuevas formas de conducta, las cuales reflejarán directamente las configuraciones de los eventos estimulantes".

Su Tratamiento

El tratamiento en estas ramas de la ciencia que se da a los que tienen necesidad de ello, puede ser muy variado y dependerá (si se puede determinar) del caso específico cuál será el ideal.

Para dar un bosquejo de los tratamientos existentes, nuevamente voy a echar mano del Dr. Caso Muñoz, él nos dice que son:

- I. Psicoterapia.- Consiste en tratar, mediante recursos psicológicos a las personas enfermas; debe consistir en una actitud planeada que tienda a realizar cambios en el enfermo, para hacer de éste una persona menos desgraciada, más constructiva y adaptada. El tipo de psicoterapia varía según la teoría de la personalidad aceptada o seguida por el terapeuta.
- II. Terapia de conducta.- Se agrupan con este nombre diversos métodos de tratamiento que se dirigen directamente a modificar ciertos aspectos de la conducta humana. Estos métodos están basados en diversos principios de aprendizaje que tienen su origen en experimentos psicológicos.
- III. Tratamientos somáticos en psiquiatría.-
 1. Neuropsicofarmacología. Consiste en el estudio científico de las drogas y medicamentos que producen reacciones específicas en la mente y según sus propiedades serán: depresoras, antipsicóticas, estimulantes, antidepresivas y alucinógenas. Su progreso y proyección al futuro son extraordinarios.
 2. Terapéutica electroconvulsiva (TEC). Que con indicaciones precisas, su empleo es de gran utilidad.
 3. Terapéutica por coma insulínico. Actualmente en muchos servicios psiquiátricos no se emplea por ser de menor eficacia que los medicamentos modernos, por su peligrosidad y alto costo.
 4. Psicocirugía. Consiste en diferentes intervenciones que se practican en el cerebro intacto con el objeto de curar o mejorar algunas alteraciones mentales. Cada lobotomía tiene sus indicaciones, pero éstas se han ido reduciendo a medida que progresa la neuropsicofarmacología.
 5. Otros tratamientos somáticos: a) narcoterapia, b) inhalaciones de dióxido de carbono.
- IV. Terapéutica ambiental y comunitaria.- Los métodos terapéuticos reunidos en este apartado, tienen como característica común el modificar favorablemente las alteracio-

nes de la conducta, cambiando el ambiente en tal forma, que satisfagan las necesidades emocionales, reduciendo los conflictos y reavivando los intereses laborales, estéticos, culturales e interpersonales de los enfermos.

Comprender:

1. Hospitalización.
2. Hospitalización como medida terapéutica.
3. Hospital de día u hospitalización parcial.
4. Terapia ocupacional (laboroterapia).
5. Terapia ambiental.
6. Comunidad terapéutica.

Es un método, éste último, que el Dr. Caso aprueba y prefiere sobre los demás (cuando es posible).

2^a PARTE

CAPITULO V

EL ARTICULO 69 DEL CODIGO PENAL

2ª PARTE

CAPITULO V

EL ARTICULO 69 DEL CODIGO PENAL

Analizándolo

El artículo 69 del Código Penal dice:

"En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

La frase "En ningún caso..." es por demás entendible. Se refiere a que no hay ninguna excepción a lo que se dispone a continuación.

"la medida de tratamiento..." esta es una respuesta social por determinada conducta y sólo a determinadas personas. En este caso, el de los inimputables, puede ser de dos tipos esta medida de tratamiento; en internamiento o en libertad.

"impuesta por el juez penal..." también es muy exacta aquí en sus términos la letra de la ley. La medida de tratamiento a que se refiere la impone el juez penal, no forzosa mente de forma exclusiva las impone el juez penal, pero las medidas de tratamiento a que se hace referencia en este artículo, en el principio, sólo son las impuestas por el juez penal.

"excederá..." el término es sinónimo de sobrepasará, será superior o irá más allá del límite. Con lo anterior se afirma que "nunca" la respuesta social que determine el Juez Penal, irá más allá de...

"la duración..." que es un lapso de tiempo, un período, una sucesión de momentos que puede ser predeterminada como en este caso.

"que corresponda...", es decir, esta duración está determinada a una medida correspondiente, relacionada o que va a ser relacionada con el caso hipotético que maneja este artículo, es decir, de que el Juez Penal puede imponer una medida de tratamiento o respuesta social que, sin excluyentes, no irá más allá de una medida determinada que relacionará con ella.

"al máximo...", es decir, al límite superior, se podría decir entonces ...que no irá más allá del límite superior de una medida o parámetro que es...

"de la pena aplicable al delito..." cabe aquí la pregunta de a qué pena se refiere y a qué delito, porque recordemos que hay delitos intencionales, imprudenciales y preterintencionales, y, por consiguiente, su pena variará en su magnitud de acuerdo a ello; además de que hay delitos eminentemente dolosos, y un inimputable, en forma estricta, no puede tener dolo. Además, como a la conducta del inimputable no se le llama delito, al compararla con uno estamos estableciendo que las conductas son parecidas, análogas; lo cual hace que esta operación sea una analogía, lo cual está prohibido por nuestra Constitución en la materia penal.

"Si concluido este tiempo...", el señalado por el Juez Penal.

"la autoridad ejecutora..." los supervisores, que son autoridades administrativas y no judiciales.

"considera", si bien el término en su sentido literario es reflexionar sobre algo, pensar u observar con detenimiento; la conclusión a la que se llega de esa reflexión, o aún más, esa reflexión y ese pensamiento son completamente subjetivos, no hay imposición para dirigir ese pensamiento. Es decir que aquí el término considera da a la autoridad ejecutora la facultad de decidir libremente sin ninguna limitación.

"que el sujeto...", el inimputable que tiene o tuvo que cumplir con la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal.

"continúa necesitando el tratamiento...", esta frase, unida a lo anterior, nos dice que si la autoridad administrativa "cree" o piensa desde su personal punto de vista, que alguien que ya cumplió con el tiempo fijado por el Juez Penal, aún no está "apto" o "readaptado" (cómo podríamos me dir esta aptitud?), tomará otras medidas...

"lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables." Es decir, que no se le exonerará ya de su "pago" o cumplimiento de la respuesta social, sino que ésta autoriza (a gente no autorizada constitucionalmente) a continuar con ella, y después a otras autoridades administrativas para que continúen y decidan.

Esto nos indica, sin ir más allá en busca de justificaciones artificiosas, que el "inimputable" que cometió una conducta indeseable, se equiparará ésta a un "delito" (que no ha nacido porque el inimputable está fuera del campo de acción del derecho penal), podrá ser "sancionado", median

te un "procedimiento" que, en los casos federales, no se encuentra reglamentado, con tal magnitud que ésta exceda o pueda exceder (y por mucho, hasta de por vida) a los 50 años que marca el Código Penal como sanción máxima a un individuo por un delito. Además será supervisado y quien dictará esa magnitud o magnitudes de la respuesta social a un inimputable no será sólo un Juez Penal, sino 3 autoridades: el Juez Penal, la autoridad administrativa ejecutora y la autoridad sanitaria (que pasará a ser de autoridad ejecutora en primera instancia, a determinar y ejecutar por sí misma).

Con el Derecho Penal

Ya vimos los principios de nuestro derecho penal, aunque someramente; veamos ahora la relación que hago con la norma comprendida en el artículo 69 del Código Penal.

En primer lugar se observa que el artículo 7° del Código Penal nos define, en su primera parte, el delito, y nos dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" es decir, que el "delito" sólo puede darse cuando la conducta prevista (y no otra) esté descrita y sancionada por las leyes penales. Esto, aunado a la excluyente que del campo del derecho penal hace la fracción II del artículo 15 del Código Penal a los inimputables; nos indica que un inimputable no puede cometer un delito (claro, si cuando realiza la conducta "parecida" a un delito, es inimputable con relación a esa conducta). Y los delitos los clasifica el artículo 8° y 9° del Código Penal. Aquí observo que los inimputables pueden cometer conductas con las cuales no son inimputables; es decir, en un ejemplo, que si un inimputable (trastornado o deficiente mental) va conduciendo un automóvil con toda la pericia requerida, hasta el momento en que le falla esa pericia y se pasa un "alto" y atropella por esa acción a una persona, si está cometiendo un delito, puesto que no fue inimputable con relación a esa acción toda vez que era un conductor con la pericia necesaria, sólo que infringió un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, retomando el principio del párrafo anterior y lo señalado en el subtema precedente, alguien tratará de argüir que nuestro derecho, según su letra, no ve como "pena" a una "medida de seguridad", y que ni la comparación de la conducta del inimputable con una delictuosa es, por lo tanto, una "analogía" en derecho penal. Hasta aquí tendría razón este argumento, pero, si se defiende con tal rigor los conceptos manejados por la letra de la ley, veremos que sólo la autoridad judicial es la que puede decidir sobre las penas, y si vemos que el artículo 25 del Código Penal nos dice que la prisión es una pena, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que sólo la autoridad judicial puede decidir sobre la prisión de una persona; pues bien, con esto podemos regresar al artículo 25 del Código Penal que nos define lo que es la prisión con los siguientes términos: "la prisión consiste en la privación de la libertad corporal..." (el subrayado es mío), así veremos, por lo tanto, que el colocar a un inimputable en internamiento, es decir, privado de su libertad corporal, es tenerlo en prisión, y ésta sólo podrá decretarse por la autoridad judicial, con base en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 constitucionales, y nunca por una autoridad administrativa como lo autoriza la parte final del artículo 69 del Código

Penal.

Además, en el artículo 14 Constitucional se observa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente es blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Lo que me reafirma en el juicio anterior (si se ve el caso de un inimputable puesto en libertad bajo tratamiento se siguen los mismos pasos, sólo que aquí no se viola su derecho con la privación de libertad corporal, sino con la privación de algunos otros derechos) y me da una nueva interrogante y motivo de inconformidad al expresar: "...mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", aspecto que se puede entender autorizado a violarlo el Juez (cuando se está frente a un Juez), en el fuero federal, por lo dispuesto en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales que, en su parte conducente, dice: "Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos..." (de inimputabilidad) "... cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, ... sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial" (el subrayado es mío).

Pero aún hay más. Por lo anterior vemos que el Juzgador puede tomar una resolución respecto a la respuesta social con el máximo rigor. Es decir, como si se tratase de un delito intencional y con todas las agravantes, porque la ley le da la autorización, aún más claramente en el procedimiento federal que, según la disposición correspondiente, parece que autoriza al Juzgador incluso a no respetar lo establecido por la Constitución. Y aún peor, todavía, es que no está obligado a tomar en cuenta las excluyentes de responsabilidad ni las causas de justificación que maneja el artículo 15 del Código Penal.

Un ejemplo algo burdo servirá para ilustrar más esto: "si un inimputable mata a otra persona, familiar suyo, que le comenzó a agredir y que le representaba un peligro real, grave e inminente, y que además el inimputable no tenía otra opción más a utilizar que la privación de la vida a su atacante" el Juzgador no tiene la obligación de seguirle un procedimiento parecido al judicial (en el fuero federal), y puede, por lo tanto, imponerle como medida de tratamiento (también en el fuero federal) el máximo de la pena aplicable al delito, el cual es, en este caso, homicidio, que según el artículo 307 del Código Penal es de 20 años, pero el Juez podrá determinar que el homicidio es calificado, al menos (en este caso), por la traición, lo cual podría dar una máxima de 50 años, además de lo previsto por el artículo 322 del mismo cuerpo legal.

Todo sin tomar en cuenta el artículo 15 del Código Penal que nos daría una causa notoria de justificación. Pero esto no termina aquí, sino que ya cumplidos los 50 años, la autoridad administrativa ejecutora, sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial (según previene el artículo 69 del Código Penal) podrá disponer que continúe privado de su libertad o en "tratamiento" en libertad, bajo la supervisión de autoridades sanitarias, las que a su vez que cumplirán con esta "orden", determinarán cuándo podrá ser puesto en libertad totalmente.

Otro punto importante es lo establecido en los artículos 673 y 674 en su fracción II, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ya que el artículo 673 nos dice de qué se encargará un órgano administrativo (en este caso la antigua Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) dependiente de la Secretaría de Gobernación; y dice que tendrá a su cargo; "...la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores en los términos a que alude el artículo siguiente." (el subrayado es mío). No habla aquí de adultos inimputables, ni de menores inimputables por otra causa diferente a su edad, además de que subordina a él el artículo siguiente, el cual, en su fracción II sí incluye a los adultos inimputables al decir: "Orientar técnicamente... el tratamiento de adultos... alienados que hayan incurrido en conductas antisociales..." Deja también afuera a los menores que sufran de un trastorno o deficiencia mental, además de la gran incongruencia entre ambos artículos. Vemos también que si el artículo 673 es, según su letra, superior o es aclarado por el 674, se entiende entonces que a los adultos inimputables el artículo 673 los maneja como adultos delincuentes?

Existe, desde mi punto de vista, unas grandes incongruencias y contradicciones en nuestro Derecho Penal. Algo muy triste cuando debe de ser, por cuestión implícita por la Constitución, la rama del Derecho con mayor exactitud, casi podríamos decir que debe tener una delimitación y aplicación perfecta.

Con la Constitución

La Constitución, según dicta el artículo 133 (y 136) constitucional, es Ley Suprema de toda la Nación. Esto quiere decir que sobre todas las leyes se debe de aplicar nuestra Constitución, y que nuestras leyes se deben de restringir a lo mandado por la Constitución. Así como a los principios que la misma Constitución señala.

El primer principio que maneja es el de la igualdad de todos los seres humanos, tanto en el artículo 1° como en el 4° constitucionales. El primero al señalar que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución; y el segundo al terminar con la diferencia machista entre el hombre y la mujer. Los inimputables, pues, tienen los mismos derechos de los "imputables", al menos, claro, que a los inimputables se les niegue su calidad de individuos, es decir, que se pasa se sobre la dignidad de persona humana de los inimputables.

El artículo sexto (y en parte el 7° y el 24°) constitucional consagra la libertad de expresión de las ideas, así que, aunado al anterior todo individuo tiene derecho a expresar sus ideas, este derecho implica y presupone la libertad de tener ideas propias, y esas ideas no pueden ser delimitadas o dirigidas sin transgredir este derecho. Así no se puede sancionar a alguien, en base exclusivamente a que las ideas son diferentes a las del grueso de la población.

El artículo 11° constitucional nos señala: "...El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". Supongamos que un Juez Penal impone, en el mejor de los casos, una medida de tratamiento en libertad a un inimputable, pero que, sin embargo, sólo puede cumplir con ella en determinados lugares, esto nos dará como consecuencia que es una restricción a este derecho (sobre todo si se piensa que el inimputable desea cambiar de residencia a un lugar donde no puede cumplir con la medida impuesta), pero como afirma este precepto, sólo lo podrá hacer el Juez en caso de responsabilidad penal o civil. Esto último nos lleva a dos hipótesis, una es que el inimputable es responsable penalmente, lo cual lo adentraría al campo del derecho penal pese a su exclusión por el artículo 15 del Código Penal, y la otra es que sea responsable civilmente aunque su conducta sea equiparada con un delito, lo que nos llevará a que, en base al artículo 20, no podrá ser privado de su libertad.

Además, claro está, que entonces los jueces competentes para conocer de casos de inimputables (aunque estos hayan realizado conductas equiparables a delitos) son los jueces Civiles y no los Penales.

El artículo 13 nos dice en lo conducente: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero..." El hecho de que en el fuero federal no exista determinación y sí la autorización de variar el procedimiento, con respecto a los inimputables, es darle una exclusividad al Juez para determinar el procedimiento, es decir que él determina o crea la ley aplicable al procedimiento en el caso concreto y especial de cada inimputable. Esto es una ley, si se le puede llamar así, completamente privativa.

Por otra parte dice que no subsiste el fuero (más que el militar), pero aquí se otorga fuero a los juzgadores con respecto a los inimputables en el fuero federal, y a los mismos inimputables también se les otorga un fuero especial (aunque para ellos constituya una desventaja).

El artículo 14° nos dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Lo que conduce a que toda limitación a cualquier derecho, debe ser dictada por los tribunales. En el caso de los inimputables, el artículo 69 del Código Penal, como ya he mencionado en múltiples ocasiones, otorga esta facultad a autoridades administrativas, cosa contraria, a todas luces, a este espíritu constitucional.

En lo que se refiere a que sea "un juicio seguido ante los tribunales... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...", se refiere obviamente a un "procedimiento judicial", pero lo estipulado en el fuero federal de que no es forzoso en el caso de los inimputables, seguir un "procedimiento parecido al judicial", cuestiona tremendamente este artículo constitucional.

En el tercer párrafo de este artículo se prohíbe la ana-

logía en el derecho penal (para imponer alguna pena). Pero como ya mencioné, el internamiento de los inimputables, es una privación de la libertad corporal, lo cual es igual a tenerlo prisionero, y la prisión es una pena. Sin embargo, por los principios del derecho penal, un inimputable no puede cometer un delito (cuando es inimputable, repito, con respecto a la conducta que es equiparable a un delito), no obstante sí se le aplica una pena, y aún superior a la señalada al delito mismo.

El artículo 17° da derecho a las personas a recibir justicia, y prohíbe también que alguien pueda "ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Esto último nos lleva a que si el inimputable, aplicando el artículo 11° que ya analizé, es sancionado por responsabilidad civil, no podrá (al menos en teoría) ser aprisionado, es decir, privado de su libertad corporal.

El artículo 18° es importante para mi objetivo en su primer párrafo en la frase que dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Y es una frase excluyente (o por lo menos así lo entiendo), es decir, si invertimos esta frase quedaría de la siguiente forma: "Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal". Lo cual nos dará otra razón para suprimir la prisión preventiva y en mi tesis para modificar o abrogar la norma estudiada: puede tratarse de un inimputable, y no debe ser detenido preventivamente porque no puede cometer delito. Claro que aquí se maneja el "posiblemente" sea culpable, la conducta "parece" encuadrar perfectamente en el tipo penal, y como el tipo penal tiene (en determinado caso) sanción corporal entonces operará la prisión preventiva. Alguno más aventurado (y clásico para nuestra sociedad) dirá que no es prisión preventiva la de un inimputable y buscará un término nuevo, muy eufemístico (como el de "medida de seguridad"), para nombrarla.

El artículo 19° nos da dos ideas importantes. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..." Si a un inimputable, la autoridad administrativa (ya concluida la "pena" impuesta por el Juez Penal) determina que "debe" continuar con el tratamiento internado; respetando el principio constitucional, la autoridad administrativa sanitaria (a la que se le entregó el inimputable por la autoridad ejecutora) debería solicitar al Juez Penal un auto de formal prisión. La segunda idea que maneja este artículo es la referente a la "responsabilidad probable" del acusado.

El artículo 20°, que se refiere a las garantías de los individuos en todo proceso criminal (cabe aclarar aquí que la Constitución no hace diferenciación entre inimputables e imputables, es más, ni siquiera menciona a aquéllos y estos sólo se presumen en el hecho de que maneja la "responsabilidad"), es importante en sus fracciones VI y X. La VI nos habla de la exclusividad de las autoridades judiciales para determinar las penas, de forma implícita, lo cual nos remite nuevamente a la contradicción de que las autoridades ejecutoras y sanitarias sean las que decidan respecto a la pena de los inimputables (en algunos casos). Y la X dice en su primer párrafo: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o al gún otro motivo análogo"., lo cual nos remite nuevamente a que si el inimputable es responsable civilmente no puede ser privado de su libertad corporal.

El artículo 21 nos vuelve a hacer incapié en la exclusividad de la autoridad judicial para imponer penas, cuando señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

El artículo 23 nos dice: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Lo cual, en esa frase de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, me lleva a preguntarme la naturaleza de lo que juzga la autoridad ejecutora en el inimputable que está privado de su libertad corporal bajo su vigilancia, cuando termina la "pena" impuesta por el Juez Penal por motivo de una "conducta delictuosa", acaso juzga, para determinar que "debe" continuar con el "tratamiento", el estado de inimputable?. Si es así, entonces, como el estar privado de la libertad corporal es estar preso, y el estar preso es una pena, y ésta, a su vez, sólo puede ser respuesta a un delito, el estado de inimputabilidad es un delito?

Con el Derecho Civil

Como hemos visto, en el Derecho Civil se otorga al incapaz (inimputable) un tutor y un curador (si es que no tienen quienes ejerzan la patria potestad sobre él) para que velen por la persona y bienes del incapaz, hasta en tanto lo siga siendo. Yo pienso que también se les designa para tranquilidad de la sociedad.

Pero no sólo esto, se puede entender de la lectura de los artículos 1911, 1919, 1920, 1921 y 1922 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos hablan de la responsabilidad de los representantes del incapaz.

Así el artículo 1911 nos dice: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922". Esto es sorprendente, cómo se pretende que el "incapaz" repare un daño, si es incapaz? A menos de que sea a través de sus representantes legítimos. Además señala algo importante este artículo, hace responsable del incapaz a quienes lo tengan bajo su guarda y custodia, lo cual sí es razonable.

El artículo 1919 nos dice: "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos". Y el artículo 1921: "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado", lo cual reafirma mi posición con respecto al artículo 1911.

En Derecho Civil sí es permitida la analogía, y por ello me permito citar el artículo 1929 que dice: "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
 - II. Que el animal fue provocado;
 - III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
 - IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor".
- con lo cual comparo lo reprochable, desde mi punto de vista, del artículo 1911, el "incapaz", si se le acepta como tal, es como un animal; y tan absurdo es pedirle a un animal que repare un daño que haya causado, como lo es el pedirselo a un incapaz o inimputable.

Igualmente comparo este artículo (1911) con el 1913, que dice: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Estos dos artículos, el 1929 y el

1913, son muy acertados según mi punto de vista. El incapaz en este caso es como la "cosa" o el "objeto peligroso" de que habla el artículo 1913, no porque trate yo de negarle su calidad de persona al incapaz, de ninguna manera, es sólo una comparación, con la cual vemos que el responsable no puede ser el incapaz aunque sea él quien directamente cause el daño.

Los vigilantes del incapaz son los que tienen el deber de cuidarlo y vigilarlo, el daño que éste cause será evidencia de la falta de cuidado de aquéllos, lo que los romanos llamaban "culpa in vigilando".

Por otra parte, podría decir que esto se debe a que el responsable del incapaz, sea un tutor y un curador, sus padres o quien ejerza la patria potestad sobre él, o los directores de algunos establecimientos, están realizando un "contrato unilateral" con la sociedad, en beneficio de ella misma y del propio incapaz, quien no es más que un tercero en este contrato, o un beneficiario.

El incapaz, precisamente por serlo, no es ni puede ser responsable civilmente, toda vez que la responsabilidad civil proviene de dos fuentes:

Una que es por la realización de un "hecho ilícito", donde el que lo realiza efectúa una conducta contraria a la norma (antijurídica), dañosa y culpable (el incapaz no puede ser culpable, porque aquí la culpabilidad presupone el dolo o la mala fe, la intención, no el error).

Y la otra es por el riesgo creado, descrito ya en lo que relacioné con el artículo 1913.

Esto lo refuerzo toda vez que se aceptan como excluyentes de responsabilidad civil las siguientes:

- a) Por la cláusula de no responsabilidad.
- b) Cuando el daño es por culpa o negligencia grave de la víctima.
- c) Cuando el daño proviene de un hecho o acto ajeno a la voluntad de las partes, e irresistible como la fuerza mayor o el caso fortuito.

En Derecho Civil existe, por último, un principio que se denomina "res inter alios acta...", y que significa que los actos jurídicos sólo producen efectos y obligaciones para las partes, y no para terceros (los efectos sí pueden afectar a terceros). Y si bien se entiende como parte a aquél que intervino o que fue legalmente representado, el incapaz lo puede estar desde el momento en que su responsable acepta ese cargo obligándose así para con el incapaz y con la sociedad, pero no antes, y en ese momento el incapaz no fue representado. Es decir, y para ser más general pero más claro, el incapaz no ha aceptado el contrato social de nuestro conglomerado, cómo entonces se le va a exigir que no realice conductas indeseables?

Con los Derechos Humanos

No voy a hacer una relación con los derechos humanos aquí ya vistos, sobre todo porque voy a tratarlos más en específico en la siguiente parte del presente trabajo. Pero quiero recordar algunos de ellos.

Se ha reconocido el derecho de que todos somos personas, iguales y sin distinciones de ninguna índole, y, salvo en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su artículo 5° trata de los que estén impedidos mentalmente, ninguna Declaración hace referencia a las personas impedidas o afectadas mentalmente, tal vez porque reconocen el derecho a la libertad del pensamiento, de propiedad y/o de privacidad (toda vez que la primera propiedad que tiene una persona es uno mismo). Al igual, estas Declaraciones, en su mayoría, hacen referencia a que "nada" de lo contenido en ellas puede ser interpretado en el sentido de que se autorize a violar o limitar alguno de los derechos en ellas comprendidos.

Se reconoce también el derecho a la justicia y a la igualdad ante la ley; a ser juzgado por autoridades judiciales mediante leyes ya establecidas; y por actos cometidos y no potenciales.

3^a PARTE

CAPITULO VI

UN PUNTO DE VISTA PERSONAL

3ª PARTE

CAPITULO VI

UN PUNTO DE VISTA PERSONAL

Aquí lanzo el "vae victis!" a los inimputables. *

Como ya mencioné en un principio, ésta no es una lectura fácil; no fue mi intención hacerla difícil, sino lo más breve posible.

Para comenzar mi análisis personal considero que es conveniente partir desde un punto de vista social. Debo aclarar entonces qué es un inimputable sociológicamente hablando; o mejor dicho, quiénes o qué son los inimputables. Como conjunto en una sociedad son una minoría, pero toda vez que esa sociedad tiene como fin aumentar la plusvalía (económicamente hablando) sobre todo por el aumento de la intensidad del trabajo, o lo que es igual, de una mayor explotación del trabajador en sus relaciones de producción,² y dado que esa minoría se pensaba que no producía correctamente, se le ha relegado en el juego económico, por lo que esa minoría tiene un papel exclusivo dentro del proceso económico, lo que nos lleva a afirmar que esa minoría tiene diversas connotaciones, pudiendo ser al mismo tiempo que minoría, una clase social.

Sin embargo esta minoría no pelea por sí misma, o al

- * [Vae victis! significa Ay de los vencidos!, respuesta de Brenno, jefe bárbaro que saqueaba a Roma cuando los romanos le pedían justicia y compasión]
- 1.- [Cf. Rodolfo Stavenhagen, Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias, Edit. Siglo XXI, México, 1973, pg. 20 y ss.]
 - 2.- [Cf. Ruy Mauro Marini, Dialéctica de la Dependencia, Edit. ERA, México, 1974]
 - 3.- [Cf. Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias, op. cit. Cf. también a Hegel, Marx y a Martin Buber, Qué es el Hombre?, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1973. Y recordemos también lo que dijo J. K. Galbraith:

menos eso parece, los derechos que les son negados, a diferencia de como lo hacen todas las minorías. Ahora bien, sin profundizar más por el momento, diré que la imputabilidad tiene su base o, al menos, una gran relación con las tres primeras preguntas kantianas; Kant, según Martin Buber, podría responder a ellas arguyendo a la tesis de Pascal respecto de la finitud e infinitud: "lo que te espanta del mundo, lo que se te enfrenta como el misterio de su espacio y de su tiempo, es el enigma de tu propio captar el mundo y de tu propio ser"⁵, y llegaría a la conclusión socrática de conocerse a sí mismo como base para todo. Pero ese "conocerse a sí mismo" es un conocimiento personal, no por la colectividad, el individuo no es (en este caso) objeto de apreciación de otros sujetos, sino de él mismo.

Visto esto debemos de limitar más precisamente qué es la imputabilidad, y veremos que es el conjunto de características y/o condiciones que tiene un ente y que le dan la calidad para que se le atribuya un acto, hecho o calidad. En Derecho Penal será la calidad que tiene un ser humano de ser capaz de querer y conocer un hecho determinado, y de conducirse con ese quiere y conocer. Sin embargo, si lo vemos con un vocabulario más profano, imputabilidad en Derecho Penal, es la mínima inteligencia o capacidad de razonamiento que posee un ser humano. Pero cuidado, hemos entrado a un terreno muy peligroso al mismo tiempo que fundamental; desgraciadamente todos los autores, al menos la mayoría, se pierden en él.

"La gran empresa moldea las actitudes de la colectividad según sus necesidades. Lo que es tenido por verdadero objetivo social no es, con frecuencia, más que reflejo de los fines de las grandes empresas y de los directores de la tecnoestructura". En El Desafío Radical C.I., de J. J. Servan-Schreiber, Edit. Plaza Janes, Barcelona, pg. 19 y ss.

Cf. También, El Hombre Frente a los Problemas Económicos, Sociales y Políticos, 2, Universidad La Salle, Departamento de Humanidades, Escuela de Filosofía]

4.- [Cf. Martin Buber, Qué es el Hombre?, Edit. F.C.E. México, 1973, pg. 12 y ss. Las 4 preguntas kantianas son: Qué puedo saber? Qué debo hacer? Qué me cabe esperar? Qué es el hombre?]

5.- [Ibid. pg. 440]

El peligro consiste en definir que es la inteligencia y si se puede medir. Para efectuar una medición, que la generalidad acepte, se debe de tener una medida que esa misma generalidad acepte, así para poder calificar o medir el nivel de desarrollo intelectual de los individuos se debe de tener una medida aceptada de manera general de la inteligencia; sin embargo, no existe ni siquiera una acepción correcta de la misma (digo correcta porque las existentes no son más que valorativas en su mayoría); si no se conoce ni siquiera lo que se va a medir, cómo medirlo?⁶

Supongamos los dos casos:

- A) Si se puede medir, y
- B) No se puede medir.

(Casos mixtos no, porque nos colocarían en una ambigüedad y diversidad teórica casi infinita).

Ahora bien, de aquí se obtienen dos versiones lógicas:

A) SI SE PUEDE MEDIR. Si sí se puede medir, entonces sí se podría determinar perfectamente la frontera que al cruzarla nos transformaría en inimputables, o sea, realmente incapaces. Esto nos lleva al siguiente razonamiento que conlleva a la transformación de la norma jurídica respectiva.

Aclaro que a lo largo del presente capítulo usaré términos como "sanción", "pena" o "castigo" como una respuesta social a determinada conducta indeseable, que es lo mismo que una "medida de seguridad o de tratamiento"; además de que concentro mi atención, por ser más claro, en el supuesto de que esa medida de tratamiento sea en internamiento, es decir, privado de su libertad corporal o preso.

Perdóneseme la comparación pero es necesaria para lo que deseo demostrar. Es reconocible el buen grado de certeza del artículo 1929 del Código Civil del Distrito Federal, que establece que el daño que pueda ocasionar un animal, si no cae dentro de alguna de las correctas, a mi juicio, excepciones que maneja el propio artículo 1929 y el 1930, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, lo debe de pagar el dueño del animal, no el animal.

Si traspolamos este supuesto al campo del derecho pe--

6.- [Cf. Isabel Galguera y cols. El Retardo en el Desarrollo, Edit. Trillas, México, 1988. pp. 41 y ss. Aquí cabe mencionar el ensayo de Luis G. Zarzosa donde se refiere a "si enumeráramos las diferentes definiciones de inteligencia, encontraríamos una gran diversidad: desde la que nos habla de que es la suma del factor global más los factores específicos, la habilidad para resolver problemas

nal en materia de inimputables (entes vivos que no razonan como los detentadores de la "normalidad" o del poder, tal cual es el caso de los animales), podríamos afirmar que lo correcto es que el responsable, imprudencial en la mayoría de los casos, es el responsable del inimputable; creo que lo sería hasta tal punto de que fuera él -el responsable del inimputable- el que sufriera la sanción corporal (modificando, obviamente, la Constitución). Es decir, y con el debido respeto de quien piense lo contrario, es tan absurdo sancionar al inimputable como absurdo sería encarcelar o meter a una escuela de adiestramiento canino o exigir una reparación del daño a un perro que hubiese efectuado una conducta delictuosa o dañosa tipificada como delito; y además, en el caso de los inimputables, sin considerar las excluyentes que establecen correctamente los artículos 1929 y 1930 del Código Civil para el Distrito Federal y el 15 del Código Penal.

De igual forma se nota lo injusto y desigual de trato con respecto a los inimputables, en el siguiente ejemplo: digamos que a una persona "normal" se le drogase contra su voluntad y que, en ese estado (que no es más que estar sin conciencia común), cometiéndose un acto tipificado como delito, se le exoneraría de la sanción por disposición expresa de la ley, por "ese estado inconciente en el que se encontraba sin haberlo pedido o buscado él"; pero en materias de inimputables sí se le sancionaría, también por disposición expresa de la ley, aunque hubiere realizado el mismo acto que el sujeto del ejemplo anterior, y aunque lo hubiere realizado al igual que él, en un "estado que él no pidió ni buscó, y que lo hizo perder la conciencia común". Qué cambio! Aquí ya no se está sancionando lo que se hace y cómo se hace, sino a la persona por ser diferente a los demás; pero como no se le va a sancionar o a "ayudar" sin pretexto, se toma como base un delito!, cuando no puede nacer un delito de esta manera.

La misma ley pierde aquí su igualdad, volviéndose discriminatoria. La igualdad y, por ende, la no discriminación, son base de una vida comunal digna, como dice J. F.

y ensayar nuevas soluciones, hasta las que pecan de simplistas y cosifican la estadística con afirmaciones tales como: 'la inteligencia es la que miden los tests'.
y menciona diferentes formas de evaluación basadas en diferentes definiciones de inteligencia, tales como la Binet, Wechsler-Bellevue, Stanford-Binet, Raven, etc.]

Collange: "Bien loin donc d'enfermer l'individu dans sa solitude, la justification par la foi conduit à une véritable vie communautaire dont la base est la non-discrimination ou encore l'égalité..." Principio también de la revolución francesa (liberté, égalité, fraternité).

Esto destruye el derecho de la igualdad; y no es exageración, aquí no hay términos medios, se respetan o no los derechos. Así lo expresó maravillosamente Guy Aurenche, abogado en la Corte Francesa y presidente de la A.C.A.T.: "Les droits de l'homme ne s'apprennent pas par cœur, ils se pratiquent ou ils meurent".

A estas personas a quienes se califica de forma más que subjetiva por parte de los individuos encargados de evaluarlos, se les sanciona por un razonamiento que considero por demás contradictorio y absurdo: en un conglomerado de personas, las encargadas de legislar o dictar los principios sobre los cuales hay que hacerlo (siguiendo un poco la teoría del labeling approach, establecen una normatividad dentro de la cual existen algunas acciones u omisiones que se califican de negativas o delictuosas), señalan como uno de los principios de ese cuerpo normativo que, cuando existen determinadas circunstancias o condiciones, se dan casos de excepcionalidad en cuanto a la sanción de la norma específica -agravándola, atenuándola o aún dejándola sin efecto-, al mismo tiempo, requiere y afirma el principio de que es necesaria la existencia de una conducta que se adecúe a lo preestablecido por la norma. En estos casos, casos de excepcionalidad, la atenuada o la nulificada, no se aplica la sanción que corresponde al acoplamiento de una conducta a una norma, por considerarse que aunque sus efectos son negativos su origen no lo fue así; sino que fue equivocado, sin conciencia, forzado, etc. Sin embargo, se obtiene de quién sabe dónde, en el caso de los inimputables, una "excluyente" de la "excluyente", o sea una "excepción" a la "excepción"; que, aunque el nuevo supuesto se encuentra dentro del campo de la excepción original, no se desea aplicar la excepción.

Este es el caso de los inimputables que estoy analizando, donde no sólo el conjunto normativo va contra la lógica al excepcionar sus excepciones, sino que además esta doble excepción se da sin una causa razonable; lo anterior dado que al sujeto activo (es decir, al sujeto cuya conducta está adecuada a lo señalado por la norma, al delincuente), no obstante que está en un caso de excepcionalidad con respec-

7.- [Cf. J.F. Collange, *Peut-on Éduquer aux Droits de l'Homme?*, Edit. Cerf, colec. Dossiers Libres, Paris, France, 1983, pg. 65]

8.- [A.C.A.T. es Action des Chrétiens pour l'Abolition de la Torture. Ibid. pg. 3]

to a la aplicación y grado de la sanción estipulada en la norma, se le regresa al campo de aplicabilidad efectiva, y no sólo con relación a su conducta corporal, sino que se le puede sancionar con base en el proceso psicológico "normal". Es decir, que a un inimputable se le puede sancionar por un delito eminentemente doloso; y no queda ahí esto, sino que además el argumento de esta excepción a la excepción, y al hecho de poder determinar una sanción con base en otro sujeto completamente diferente (con lo que además se va contra el principio del estudio del caso concreto, en el que el juzgador debe valorar las condiciones y circunstancias personales de los agentes) no es el sancionar una conducta cuyo origen no fue negativo pero sus efectos sí y que fue la que desencadenó todo este proceso, sino que es previniendo el posible daño que pudiera ocasionar después, es decir, por un supuesto peligro potencial (cosa que parece injusta de por sí, toda vez que no se ha cometido ninguna conducta para que se sancione, sino que se "adivina" el futuro y se "piensa" que se va a cometer esa conducta indeseable en un futuro. Demuestra las fallas de este pronóstico el caso *Baxstrom vs Herold*, en U.S.A.). Esta norma es también incongruente con el principio de que es necesaria la existencia de una conducta que se adecúe a lo preestablecido por una norma; ya que, en este caso todavía no se da la conducta que se está sancionando de hecho, sino que se sanciona un estado.

Para que quede más claro lo anterior voy a tratar de explicarlo con grafías; donde: **k** = castigo, sanción; **ε** = conducta determinada; **θ** = tipo penal; **x-x** = circunstancias propias y externas del acusado, de la víctima y del hecho; **x.** = circunstancia excluyente.

Así, para aplicar **k** debe haber una **ε** que se adecúe a **θ**. La **ε** debe ser analizada con los factores **x-x** que intervienen, y si uno de ellos es **x.** entonces **k** no se dará o se dará en grado ínfimo.

Apliquémoslo a un ejemplo: Supongamos que un sujeto **A** realiza una conducta **ε** que se adecúa a **θ**, y tiene, en la ley, prevista una sanción **k**; pero imaginemos que **A** estaba sin capacidad de conocer y querer, involuntariamente, esa **ε** ni su resultado, estaba pues, en la circunstancia **x.**, entonces no se le aplicará **k**. Sin embargo, aquí el sujeto **A** es "normal", así que ahora pensemos el mismo caso pero con un inimputable, el sujeto **B**. El sujeto **B** realiza una conducta **ε** (que, aunque es una variable, tiene ésta y las demás un valor idéntico en los dos ejemplos, la única que sí varía es el sujeto) que se adecúa a **θ**, no tiene capacidad de conocer y querer esa **ε** ni su resultado, lo que es la circunstan

9.- [Cf. Norval Morris, *El Futuro de las Prisiones*, edit. s. XXI, México, 1987, pg. 112. Cf. también *Baxstrom v. Herold*, 383 U.S. 107, de 1966. Cf. también el informe del Dr. Henry Steadman: *The Baxstrom Patients: Backgrounds and outcomes*]

cia x ., pero aquí si se le aplicará la sanción k , y puede aplicarse en grado máximo (lo que de por sí es otro injusto¹⁰), como si hubiese sido una conducta realizada por A sin x ., y aún más, con unas $x-x$ contraproducentes; y, como ya vimos en otro capítulo, una vez terminada esa sanción k se entregará al sujeto a otras autoridades para que continúen con su "tratamiento" si se considerara necesario. Como se puede ver aquí el proceso es el mismo, las hipótesis iguales salvo el resultado y el sujeto, así se puede concluir que la sanción está en relación aquí únicamente con el sujeto; es decir, la sanción no se da por la conducta sino por el sujeto, se puede afirmar, entonces, que no era ni siquiera necesaria la existencia de una conducta, si no que sólo bastaba con que B fuese B y no A .

La ley se debe de aplicar a todos por igual, pero al hacer discriminaciones o exenciones se vuelve ella misma un instrumento de la injusticia, o, como dice J. F. Collange, se hace un "juridismo". El dice que: "Aussi l'autorité de la loi se conjugue-t-elle bien avec son universalité (E. Kant). C'est pourquoi encore la loi s'impose à tous et est la même -en théorie du moins- pour tous... De même au niveau sociopolitique, au lieu d'établir une véritable égalité, source de vie commune, la loi fréquemment devient la propriété d'une minorité qui s'en sert pour hiérarchiser, discriminer et opprimer. Elle devient alors artificielle procédurier et le legalisme ici s'appelle juridisme qui fait de la justice des juges l'instrument de l'injustice".¹¹

Claro que aquí entra un aspecto un tanto maravilloso del mundo de la ley, descrito por Casamayor, quien afirma que el mundo de la realidad, de los hechos, impone siempre su "ley", es decir que cada ente siempre impondrá su propia "ley". Por ejemplo, una bacteria impondrá su misma "ley" a un conejo que a un ser humano, claro está que su desarrollo dependerá de la evolución de las fuerzas que intervienen, pero si fueran organismos en igualdad de salud, la "ley" de la bacteria se aplicará igual a ambos y esa "ley" permanecerá inmutable al paso del tiempo, inmutable

10.- [Además no debemos olvidar que el derecho penal, como dice Sergio García Ramírez, es el último medio de control social, y debe aplicarse "en la medida estrictamente indispensable, en cuanto a la calidad y cantidad de las medidas". En Justicia Penal, del mismo autor, Edit. Porrúa, México, 1982, pg. 3]

11.- [Cf. J. F. Collange, Peut-on éduquer aux droits de l'homme?, op. cit. pg. 56-58]

en tanto exista esa especie de bacteria (no quiero que este ejemplo sea tomado al pie de la letra, no todas las bacterias actúan igual en los seres humanos y en animales, además de que existen especies inmunes naturalmente a cierto tipo de enfermedades, es sólo un ejemplo sencillo para entender el problema). Pero el mundo del derecho, de la ley legal no es así, ella puede variar e incluso tratar de dirigir el mundo de los hechos, o con palabras del mismo Casamayor: "...que les tigres de papier sont plus dangereux quelquefois que les tigres vivants"¹², "la baguette reste baquette, le droit peut être baguette... mais il peut être lasso, piège, gaz asphyxiant, il peut transmettre un mal héréditaire..."¹³. Claro que algún buen jurista me dirá que ese mundo de la ley se necesita acoplar al mundo fáctico, pero lo que también implican estas palabras de Casamayor, y es el verdadero peligro, es que ese mundo de la ley creada puede tratar de variar el mundo fáctico; en un ejemplo grotesco podría decirse que "por ley se ordena que los embarazos, a partir del 24 de diciembre de 1992, sean de 7 meses", y lo peor es que se podría crear todo un aparato que sirviera para dar cumplimiento a esa ley, aunque se vea que es absurda. No sé por qué se me hace muy parecido al caso de los inimputables.

No se me va a decir que esta norma jurídica tiene como finalidad ayudar al inimputable, ya que se iría en contra de uno de los principios de la sanción del derecho penal, y del que yo, hasta el momento, soy devoto partidario: el principio de que la sanción se da como castigo, esa es la finalidad (o debería de ser según mi punto de vista) esencial de la sanción, es más, la única¹⁴. Si la finalidad fuera ayudar al inimputable no se le seguiría un proceso penal, cuando más uno civil. Sin embargo no se le debe de llevar un proceso civil tampoco por el respeto a la individualidad, que incluso ya se menciona en la Biblia, dicho por Jesucristo: el "sabbat" (traducido como sábado, que era ley de la época el respetarlo como día de abstención de quehaceres—"estaba hecho para el hombre y no el hombre para el sabbat" y al decir que el "hijo del hombre" (concepto que engloba a todos los seres humanos¹⁵) es dueño aún del sabbat¹⁶; en este caso de los inimputables la ley no estaría

12.- [Cf. Casamayor, Questions à la Justice, Edit. Stock, France, 1974, pg. 44]

13.- [Ibid. pg. 45]

14.- [Cf. Norval Morris, El Futuro de las Prisiones, Edit. Siglo XXI, México, 1978]

15.- [Cf. Biblia, Mc. 2, 27-28]

16.- [Cf. José Gómez Caffarena, Hacia el Verdadero Cristianismo, Edit. Razón y Fe, Madrid, 1968]

en función del ente humano, ni de la persona que está siendo juzgada, sino en función de otras personas humanas ajenas al acto que haya desencadenado todo el proceso legal del que el inimputable es sujeto.

Además, si se aceptara el fundamento de que al inimputable se le priva de su libertad por ser "potencialmente peligroso" para la seguridad de las demás personas, se cae en un problema mayor:

- + Serían igualmente potencialmente peligrosos para sus compañeros, a menos de que a sus compañeros y a él mismo no se les considere "personas". Si se arguye que están bajo vigilancia y control, me preguntaría qué hacen entonces las instituciones como la policía preventiva, judicial y otras, con las personas "normales", no las tienen bajo su vigilancia y control?
- + Lo anterior sólo se podría salvar si se tiene perfectamente aislado al inimputable; con lo que se estaría pisoteando su dignidad de persona toda vez que está reconocido que para el pleno desenvolvimiento de ésta la persona debe desenvolverse en comunidad.

Esto no es otra cosa que una violencia ejercida contra los inimputables, tal como explica E. Converse, citado por Yves Michaud: "La force quand elle est appliquée par un acteur paradigmatique à un autre acteur (potentiel), dans sa situation ou son environnement, peut être définie comme ce type de contrôle dont le but central vise à supprimer une ou plusieurs options comportementales, de façon temporaire ou permanente... Je suggère en outre que, à moins qu'en contrôle par force soit extrêmement précis, la victime a bien des chances de le percevoir comme démesuré, brutal et injuste -c'est-à-dire violent" (el subrayado es mío). Así, y con lo que hemos visto, este empleo de la fuerza contra los inimputables es exagerado, y por lo tanto violento y elitista.

Y continúa Yves Michaud en el sentido de que con los criterios instrumentales se va a legitimar o no esa violencia; pero no deja de ser violencia (y negativa en el caso de ser excesiva). Cómo se legitima? fácilmente, un criterio (estatal o de la élite en el poder) que usa métodos o acciones violentas, los desaparece como por arte de magia, y se convierten en "medios de control" (como de pena a medida de seguridad) -aunque de facto no cambien un ápice-, y según su interés continuará como "medida de control" loable, o volverá a llamársele (el glasnost) como violencia despreciable; es decir, se le otorga su legitimación o no, de

17.- [cf. Yves Michaud, Violence et Politique, Edit. Gallimard, Paris, France, 1978. pg. 54.

Cf. también E. Converse, The war of all against all, en

acuerdo a su interés y estrategia de racionalidad teleológica. Creo que es tan injusto como el condicionamiento que representó bastante bien Stanley Kubrick en su famoso filme "Naranja Mecánica".

Ahora bien, supongamos que ya terminó un procedimiento penal seguido contra un inimputable, la sentencia que se dicta (la que finiquita el procedimiento judicial) asegura o postula, modalmente lo que se denomina un juicio asertórico en su forma -aunque en su cumplimiento tanto esta como muchas otras puedan ser problemáticas-, denotándose nuevamente el trato desigual, ya que todas las demás sentencias tienen la forma de juicios apodícticos.

Además está basada en una convicción²⁰ en la que tiene un peso predominante el prejuizgamiento sobre las pruebas. Es decir, que no ejerce, según busca en teoría, nuestro derecho, ni la isonomía ni defiende lo eleuterio²¹.

The Journal of Conflict Resolution, Sage Publications, Inc. Beverly Hills, Calif. vol. XII, N° 4, dic. 1968, pg. 484)

- 18.- [Entendida aquí la racionalidad teleológica como un tipo ideal, en terminología weberiana, que se refiere a una manera de razonar consistente en la búsqueda de objetivos no axiológicos]
- 19.- [Los juicios vistos en su sentido lógico, se les clasifica de diversas formas, atendiendo a su calidad, cantidad, modalidad y relación. En la clasificación con relación a su modalidad, existen juicios apodícticos, asertóricos y problemáticos.
Los juicios apodícticos enuncian hechos forzosos.
Los juicios asertóricos enuncian hechos no forzosos.
Los juicios problemáticos enuncian probabilidades!]
- 20.- [Cf. Casamayor, Questions à la justice, op. cit. que afirma: "Une conviction n'est jamais qu'une combinaison entre un préjugé et des preuves" , pg. 33]
- 21.- [Isonomia o isonomía, es la igualdad ante la ley]
- 22.- [Eleuterio es referido a Zeus, como libertador y a ceremonias en honor a él y a la libertad; por extensión es lo que se refiere a la libertad]

Y todavía peor, su reclusión -del inimputable- postcumplida la sentencia, basada en su "peligrosidad" es completamente infundada (no sólo como lo demuestra el caso Baxstrom vs. Herold²³) ya que se trata de ver sucesos futuros en el tiempo antropológico (diferente del cosmológico), en el cual lo único cierto y real es el pasado²⁴, toda vez que ese futuro se basa o es dependiente de "decisiones" que no han ocurrido aún. O como expresa Martin Buber: "en la circunscripción del mundo humano, delimitado por el problema del ser humano, no existe ninguna seguridad del futuro"²⁵. Esta suposición del futuro, vuelve a los inimputables en predelincuentes según los denomina Sergio García Ramírez.²⁶

23.- [El citado caso Baxstrom v. Herold, se dirimió en la Suprema Corte de U.S.A. y se refirió a que el Estado de New York quería retener a 967 pacientes, enfermos mentales que habían cometido un acto delictuoso, en los establecimientos para enfermos mentales criminales de Dannemora y Mattewan, por considerarlos, según estudios prácticos, mentalmente enfermos y peligrosos para ellos mismos y para los demás, aunque ya habían concluido con el tiempo de su sentencia. La Corte resolvió que fueran puestos en libertad o trasladados a hospitales civiles. Se dieron varios estudios de seguimiento de estos 967 pacientes, y en uno de los más serios -el del Dr. Henry J. Steadman y Gary Keveles, The community adjustment and criminal activity of the Baxstrom patients: 1966-70, publicado en American Journal of Psychiatry, N° 129, de 1972- se encontró que entre los años de 1966 a 1970, apenas 21 de los 967 pacientes baxstrom fueron reinternados en establecimientos para enfermos mentales. Los reclusos en hospitales civiles fueron dados de alta a una gran brevedad y no ocasionaron problemas. Como se ve, poco más del 2% de ellos volvieron a instituciones para enfermos mentales criminales, y sólo el 19.6% de los hombres y el 25.5% de las mujeres de los internados en hospitales civiles mostraron una conducta agresiva en ellos. Esto demuestra que hubo una gran sobreestimación de la "necesidad" de seguirlos "tratando". Ha habido otros estudios de importancia sobre la peligrosidad, pero aún de gente muy capacitada como los Dres. Harry Kozol, Richard Boucher y Ralph Garofalo, en su informe The diagnosis and treatment of dangerousness, publicado en Crime and Delinquency, N° 18, en 1972, revelan un margen de error]

24.- [Cf. Qué es el Hombre? op. cit. pg. 46 y ss]

25.- [Ibid. pg. 47]

26.- [Cf. Sergio García R. Justicia Penal, Edit. Porrúa, México, 1982, pg. 5]

Según Brandin Barret²⁷, el Estado Moderno en cuanto a su renovación de la ley, ha seguido 3 cursos: el curso griego de la ley natural, el romano de las leyes civiles y el judaico de la ley moral.

La moral, vista por esta autora, es un sistema de obligaciones que funda los deberes, ideales que dirigen los comportamientos, pero que no se improvisa. Evaluar una moral, según Brandin, es determinar la naturaleza del sacrificio, el tributo pagado a los valores, puesto que no hay beneficios sin costos, economía sin restricciones y moral sin expensas o costos.

Según Casamayor "la législation est mauvaise quand elle est un recul, bonne quand elle est un progrès, mais la tentative est toujours humaine...".²⁸ Y Brandin nos dice: "la justice pour tous et tous, sous la crainte de la justice, tous juges et justiciables".²⁹

Y no olvidemos lo que dijo Angela Davis: "según un principio consagrado por el tiempo, el nivel del progreso general -o del retroceso- de cualquier sociedad nos está dado por sus prisiones".³⁰

Esto nos lleva a preguntarnos si es justificable retener "inocentes" porque hay un porcentaje de "culpables", por el "bien de la sociedad". Yo creo que no es justo, pero prefiero estudiar el concepto de "justicia" a continuación.

27.- [Cf. Brandin Barret, L'Etat et les Esclaves, Edit. Gallimard, France, 1982. pg. 82 y ss]

28.- [Cf. Questions à la Justice. op. cit. pg.36]

29.- [Cf. L'Etat et les Esclaves, op. cit. pg. 86]

30.- [Cf. Justicia Penal, op. cit. pg. 6]

Para comprender la justicia, nada mejor que recurrir a Aristóteles, el filósofo de Estagira que, en su *Ética a Nicómaco* nos menciona que la justicia es algo más o menos ambiguo en su calificación, en un principio, al afirmar: "Y en la mayor parte de los casos se deduce que si uno de los contrarios es ambiguo lo será también el otro, v.g., si justo lo es, lo será asimismo injusto", aunque comienza su análisis diciendo que se puede llegar a determinar esa "justicia" e "injusticia", y afirma que "tanto el que viola la ley como el codicioso y el lícuo se consideran injustos, de modo que es evidente que tanto el respetuoso de las leyes como el hombre de bien serán justos". Con esto se podría reconocer el carácter de justo al castigo que la ley impone a un imputable por haber entrado en sus supuestos, pero Aristóteles agrega un poco más adelante: "Pero las leyes en sus promulgaciones sobre todas las materias tienden a la ventaja común, ya de todos o de los mejores, o de aquellos que poseen poder..." (el subrayado es mío) "Y la ley nos ordena que llevemos a cabo los actos propios del valeroso... y de la misma manera en lo referente a las demás virtudes y formas de maldad, mandándonos que efectuemos unos y prohibiéndonos que realicemos otros; y la ley bien articula lo que hace bien, mas la concebida apresuradamente menos bien... Por lo tanto, esta forma de justicia es la virtud perfecta, pero no en absoluto, sino relativamente a nuestro prójimo".

Y hay más todavía en Aristóteles dentro de este mismo tratado, cuando nos dice: "si por lo tanto, lo injusto es desigual, lo justo será igual... y la misma igualdad existirá entre las personas y entre las cosas de que se trate... si no son iguales, no tendrán lo igual, y esto es el origen de las querellas y quejas... (cuando se concede o concedió participación desigual a los iguales, o igual participación a los desiguales)... Lo justo, pues, es una especie de lo proporcionado", y nos da una fórmula estupenda: "y lo justo encierra también cuatro términos al menos, y la razón entre un par es la misma que entre el otro par; porque hay igual distinción entre las personas y entre las cosas. Por lo tanto, como sea el término A a B, será C a D, y por lo tanto, como A es a C, será B a D. Por lo tanto, también el todo está en la misma relación con el todo... Por lo tanto, la conjunción del término A con C y de B con D, es lo que es justo en la distribución, y esta especie de lo justo es intermedia, y lo injusto es lo que viola la proporción... (Los matemáticos denominan geométrica a esta clase de proporción, porque en la proporción geométrica se deduce que el todo es al todo como cada una de sus partes es a la parte correspondiente)." Aquí cabe explicar algo, para que una ley sea "justa" según el criterio aristotélico, debe ser proporcional, aplicarse igual a los iguales y proporcional

a los desiguales, y nos ofrece una forma de estructura lógica de esta proporción: A es a B como C es a D, que estará de tal suerte proporcionado (geométricamente) como sería si comparáramos A con C y B con D; tal vez con una sustitución numérica se entienda mejor, sobre todo el aspecto geométrico: Si a A le damos un valor de 4, a C de 2, y a B de "x", al igual que a D, nuestra fórmula quedaría así: 4 es a "x" como 2 es a 7, si alternamos obtendremos el valor de B y de D, por lo tanto sería que 4 es a 2 (observemos que la relación entre 4 y 2, es que el segundo es la mitad del primero) como x es a x/2, ahora bien, transpolemos esto al campo de la inimputabilidad, entendiéndolo que el tiempo de reclusión o de privación de la libertad corporal es la variante existente. Pensemos que la inimputabilidad (esa incapacidad de conocer y querer) se encuentra ausente en un sujeto Q, que se encuentra de forma ajena y temporal (como en el ejemplo de la persona drogada a la fuerza que comete, en ese estado, una conducta ilícita) en otro sujeto W, y de forma permanente (un inimputable, propiamente dicho) en otro sujeto R; como se tienen datos de cómo se conduce la norma jurídica respecto de los dos primeros sujetos, la variable que buscaré será la del último sujeto. Para esto debemos partir de la base de que la imputabilidad es una cierta, llamémoslo por ahora así, inteligencia, por lo que el sujeto Q tendrá, supongamos, un valor de +2, el sujeto W de +1 y el sujeto R tendrá un valor de 0. Los tres sujetos realizan la misma conducta, lo buscado pues, es la cantidad de la sanción, ahora bien, con nuestro modelo A-B, C-D/ A-C, B-D, pensemos: que la sanción que le corresponde a un sujeto Q, con un valor de +2, le toca una sanción de x magnitud, entonces tendremos que a un sujeto W con valor de +1 le tocará (por la operación ya demostrada) una sanción de x/2, y a un sujeto R con un valor de 0 (por una relación de C-D, E-F/C-E, D-F) le tocará una sanción (si somos congruentes, justos y equitativos) de x/4.

Ahora bien, supongamos que la sanción x tiene un valor de 4 a 20 años de prisión (que no es sino privación de la libertad corporal), así, por lo tanto, tendríamos que:

- para Q sería de 4-20,
- para W sería de 2-10, y
- para R sería de 0-5.

Claro está que este ejemplo está presuponiendo que existe una desigualdad entre el sujeto W (un inimputable, digamos transitorio) y el sujeto R (uno permanente), aunque en el momento de la acción ambos hayan sido igualmente inimputables; pero supongámoslos ahora iguales, entonces seguiría el mismo proceso que seguí aquí, con la diferencia de que los valores de R serían iguales a los de W.

Del anterior razonamiento, podemos decir que la dispo-

ción de la norma jurídica del artículo 69 del Código Penal, es totalmente injusta.

Claro está que no se puede asegurar algo valorativo sin caer en el objetivismo, pero sí se pueden marcar algunas incongruencias, supongo que algún calificativo válido se debe de usar, aunque sea tan amplio como lo que menciona Yves Michaud acerca de la violencia: "effectivement, la notion de violence est bien indéfinissable: elle est la pensée de l'inconceptualisable, c'est-à-dire du non-social présent au sein même du social."³¹

Este criterio (el de la justicia) lo siguen la mayoría de los juristas, como Preciado Hernández cuando afirma: "La noción de justicia...postula una igualdad proporcional."³²

Igualmente el Dr. Carpizo al postular: "El abogado tiene que vigilar que la norma se dirija a hacer efectiva la justicia, y al aplicarla, ya sea como administrador, juez o litigante, debe procurar que ella realice la equidad."³³

Solón de Atenas dijo: "La mejor vida es en el lugar donde la justicia y la equidad están garantizadas para todos."³⁴ El mismo García Ramírez ha dicho, citando a Kant: "La justicia es, pues, la primera condición de todo castigo como tal, y la esencia misma de este concepto."³⁵

Y Lacordaire mencionó: "entre el fuerte y el débil, la libertad esclaviza. Entre el rico y el pobre, la libertad esclaviza. Entre el que sabe y el ignorante, la libertad esclaviza. Sólo la ley liberta, cuando la ley se basa en la justicia!"³⁶

31.- [Cf. Violence et Politique, op. cit. pg. 109]

32.- [Cf. Rafael Preciado H. Ensayos Filosóficos-Jurídicos y Políticos, Edit. Jus, México, 1977, pg. 65]

33.- [Cf. Discurso pronunciado el 13 de Julio de 1981, por la celebración del Día del Abogado, por el Dr. J. Carpizo]

34.- [Cf. René Cassin, Amicorum Discipulorumque Liber III, Edit. A. Pedonne, Paris, 1971, pg. 93]

35.- [Cf. Justicia Penal, op. cit. pg. 22]

36.- [Cf. El Hombre Frente a los Problemas Latinoamericanos 3, Universidad La Salle, Depto. de Humanidades, Escuela de Filosofía, pg. 16]

Sólo como un paréntesis citaré a Frank E. Maloney, del Colegio de Leyes, en la Universidad de Florida, para explicar la equidad; para él la equidad es, en sentido general, "a concept that connotes fairness and humanity. In the context of the administration of justice, equity signifies the opposite of the mechanical application of technical legal rules."³⁷

Una observación muy interesante respecto a la justicia nos la da Emilio Rabasa: "No hay un derecho a la justicia, que es la realización práctica de todos los derechos, como no hay un derecho a la felicidad, que es la realización efectiva de todos los bienes; lo que hay, en lugar de lo primero, es un derecho a la equidad, para que por ella nos venga la parte de justicia que como fruto del estado social nos quepa."³⁸

Aquí termino mi primera opción. No son los anteriores los únicos razonamientos aplicables, pero son suficientes para demostrar que es injusta, aristotélicamente hablando, la enorme discrecionalidad potencial que otorga el artículo 69 del Código Penal, tanto al juzgador del poder judicial, como al ilegal del poder ejecutivo.

37.- [Cf. The Encyclopedia Americana, Edit. Enc. Amer., Edición 1980, U.S.A., tomo 10, pg. 539, a cargo de Frank E. Maloney]

38.- [Cf. Emilio Rabasa, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1969, pg. 91]

B) NO SE PUEDE MEDIR. Si no se puede medir entonces se debe de abrogar la norma analizada y las demás relativas. Comenzaré esta parte aclarando que hay dos opciones aquí también, una es que no se puede medir por carecer de las bases y de los conocimientos estructurados que tengan una solidez satisfactoria para efectuar dicha medición (que es por la que yo me inclino hasta el momento, aunque con ciertas reticencias); y la otra es porque si se acepta que cada ser humano tiene un enfoque particular del mundo, de su entorno, así como una relación con él, se deben de aceptar como válidas todas (por principio de igualdad y de libertad) las formas de estos enfoques.

Analizemos el segundo supuesto. Al ser todos los seres humanos iguales no habría mayores distinciones en la aplicabilidad de sanciones cuando se ejecutare un acto calificado como delito, así al inimputable una vez cumplida su condena (fijada por una sentencia y un proceso en las mismas condiciones valorativas que los de una persona no inimputable) ya no sería posible retenerlo aunque fuese en otras instituciones (retenerlo ya sea privado de su libertad corporal o sujeto a determinado tratamiento, privado, pues, de otros derechos).

Ahora bien, se me rebatirá en el sentido de que toda la gente (entre comillas claro) acepta y se "da cuenta" de la diferencia existente entre los inimputables y los imputables, que hay una carrera profesional y una rama de otra ciencia que se dedican al estudio de esas diferencias y que las tratan de corregir, que no es posible que "todos vivamos equivocados". Bueno, en cierta medida el hecho de que "todos" tengan una visión de determinado hecho no implica que esa visión sea correcta. Esto se debe a un bombardeo de la información que muchas veces está falseada, intencionalmente o no -aunque los datos veraces se tengan a la mano, como afirma Jean François Revel³⁹ - que ocasiona que la gente en su mayoría tengan una idea de algún fenómeno, y el problema, aunque no insuperable -creo y espero-, ya lo habían vislumbrado La Rochefoucauld, Pascal, La Bruyère, Chamfort, Marx y Engels⁴⁰ al elaborar su razonamiento, es que los errores que profesa nuestro pensamiento cuando son originados por causas externas a él no pueden ser refutados con nuestro propio pensamiento. Así surge el conflicto de hacer que las personas entiendan de la forma correcta lo que han creído correcto.

Siendo sinceros, las medidas que se autoriza tomar con los inimputables, no son ya maquiavélicas por buscar un

39.- [Cf. Jean François Revel, El Conocimiento Inútil, Edit. Planeta, México, 1990]

40.- [Ibid. pg. 159-160]

bien aunque no realice para ello un mal, no, sino que van más allá porque se desconoce si efectivamente se trate de un bien, o de un bien mejor (parafraseando a San Agustín), sino que sólo se "supone" o se "cree" que es un bien.

Y el aceptamiento de toda esta información sin reflexionar o investigar sobre ella, y si acaso fuere efectivamente equivocada, en el caso de los inimputables estaría legitimado y banalizando la violencia ejercida en su contra. Como ya mencionó Yves Michaud: "C'est pourquoi les images banalisent la violence: elles la rendent à la fois commune et normale dans un monde fantastique où il n'y a plus que les clichés de la fureur."

Y además, el hecho de que la mayoría tenga una visión diferente de su contexto con respecto al de una minoría, no quiere decir que se tenga derecho o sea justo el tratar de cambiar a esa minoría; estos criterios valorativos son, axiomáticamente o subjetivos y por lo tanto diferentes en cada ser, u objetivos vistos, según una de las voces más autorizadas, por Platón quien en su diálogo Critón dice: "Según esto, pues, óptimo de Critón, no habrá que parar mientes gran cosa en lo que de nosotros digan los más, sino en lo que sobre lo justo y lo injusto diga uno solo: el entendido, y ésta es la verdad. De manera que no estás en lo verdadero cuando comienzas por decir que hemos de preocuparnos por las opiniones que sobre lo justo, bello, bueno y sus contrarios tenga la mayoría; aunque sin duda alguna, no faltará quien añada que la mayoría puede acabar con nosotros." Aquí se podría aceptar que fuera "bueno" el trato así a los inimputables, pero también se tiene que aceptar que es incongruente con los principios del derecho penal y de los derechos humanos.

O como diría Nicolás de Cusa: "no existe cosa alguna que no prefiera su propio ser a todos los seres y su propia manera de ser a todas las demás maneras, todo lo que es desea por toda la eternidad seguir siendo lo que es... y de aquí surge la armonía del universo, puesto que cada ser contiene el todo en una 'concentración' particular." Así pues, se debería aceptar ese derecho a la individualidad, y respetarlo.

Claro está que aún estos pensadores citados y los siguientes han llegado a calificar a alguien de "loco", pero eso no le resta el valor que tienen las frases que han dicho.

41.- [Cf. Violence et Politique, op. cit. pg. 52]

42.- [Citado por Martin Buber, Qué es el Hombre, op. cit. pg. 29 y ss]

Aspecto éste, el de la individualidad, que está garantizado o debería estarlo por todas las constituciones, como dice la Dra. Irene A. Daes: "Not to discriminate in respect of individuals, classes of persons, or minority groups on the grounds of race, religion, sex or other reasons not affording a proper basis for making a distinction between human beings, classes or minorities."⁴³

Así pues, no se ve más que el fantasma ideológico sin base científica en el manejo de la penalidad y hasta de la calificación de inimputables.

Aclaremos que la "ideología" no es lo mismo que ciencia, la ideología sólo es aquella que le da un sentido a nuestras acciones, la que nos marca un deber ser, y puede ser para beneficio de una sola persona, de una élite o de un gran conglomerado, y tiene, a juicio de Jean-François Revel, 4 funciones:

- a) Es un instrumento de poder.
- b) Un mecanismo de defensa contra la información.
- c) Un pretexto para sustraerse a la moral haciendo el mal o aprobándolo con una buena conciencia (En este punto yo no estoy de acuerdo con Revel, dado que considero la moral y los criterios valorativos como ideología, aunque tal vez él se refiera a lo que maneja mucho: las contradicciones de las ideologías).
- d) Un medio para prescindir del criterio de la experiencia (eliminar completamente o aplazar indefinidamente los criterios de éxito o fracaso).

No se puede decir que las ideologías sean malas, no, pero sí que no deben de entrar al campo científico ni técnico (cuando más indicando el interés por determinado tema, pero no el proceso para descubrir algo).⁴⁵

Ahora bien, si esta cuestión científica está manipulada por una ideología, cuál es ésta? quién se beneficiaría de ese trato y calificación de inimputables? Ni yo mismo lo sé, pero una buena pista la podemos encontrar en los momentos de Luis G. Zarzosa Escobedo, cuando afirma⁴⁶ respec-

43.- [Cf. Dra. Erica-irene, Restrictions and Limitations on Human Rights, dentro del punto III. Cf. También Amicorum Discipulorumque Liber III, op. cit.]

44.- [Cf. Jean-François Revel, El Conocimiento Inútil, op. cit. pg. 200 y ss]

45.- [Para mayor información sobre ideología, cf. El Conocimiento Inútil, op. cit. Weber, y a Marx en su obra que se para temas ideológicos y científicos. Y Diplomado de Análisis Politológico, cuerpo docente, F. Bazúa, L. Aguilar, etc. UNAM 1990-91]

to a las evaluaciones de la capacidad intelectual, que al no ponerse de acuerdo en lo que es lo que se desea medir, y a plicar evaluaciones que sólo califican una parte de determinadas aptitudes y con una visión personal del creador de el método empleado y del calificador, evaluador o aplicador del mismo, "con estas herramientas se contribuyó a dar flexibilidad expresiva a errores de tipo conceptual; ya no sólo se afirmaba que x persona era inferior o poco inteligente, sino que era 'fronterizo' o que su cociente intelectual era de 75. Esto dio el pretexto cuantitativo para apoyar la hipótesis de la superioridad de una clase social sobre otra, y de donde se está a un paso de justificar un orden social de explotación por una elite con base en argumentos biológicos" (el subrayado es mío).

También afirmado por Yves Michaud: "Le lavage de cerveau assurant des pressions de groupe, des trainings répétés, des représentations modulées allant jusqu'à la violence physique pure et simple sera un 'progrès' par rapport à la liquidation des adversaires politiques... En allant plus loin encore, la mise en condition par la propagande, l'encadrement de la population, la production d'un ensemble de contraintes économiques et administratives pour rendre inévitable l'adhésion seront des moyens de contrôle quasiment innocents: plus de violence...", y aún aceptando que no sea violencia pura no deja de ser violencia, "c'est bien ce qui se passe quand on dénonce globalement le caractère intolérable de tout contrôle... Nous touchons là à une partie de l'énigme présente de la violence: si, d'une part, tout un management de la violence à des fins de contrôle fait désordre mais partie du visage normal de la vie sociale où du coup cette violence disparaît, et si, d'autre part, demeure toujours une sensibilité latente à l'essence violente de tout contrôle quel qu'il soit, c'est parce que, de manière générale, c'est l'instrumentation elle-même qui est violente et camoufle la violence."

Es decir (y lo digo sólo como una suposición), que tal vez la ideología que se usa aquí, es la que sirve de sustento a la clase dominante para "justificar" su "derecho a dominar", y a la clase dominada su "deber de cumplir como dominadas", claro está, esta última debe ser "productiva" o "útil" a aquella, y los que no le son útiles o productivos directamente lo serán entonces para reafirmar su ideología:

46.- [Cf. Guillermo Hinojosa, y cols., El Retardo en el Desarrollo, Edit. Trillas, México, 1988, pg.34 y ss]

47.- [Cf. Violence et Politique, op. cit. pg.57 y ss]

los llamados inimputables que no le sirven directamente, deben ser castigados con mayor severidad, para reforzar que la clase dominante lo es porque es mucho más apta intelectualmente. Podría ser, no?

Y por si existe alguna duda respecto a la manipulación de la ciencia por la ideología, recuérdese tan sólo eventos como el sucedido con Galileo y la ideología cristiana egocéntrica (... "y sin embargo, se mueve"), y, más recientemente todo el escándalo del "nuclear winter", avalada esta opinión por Carl Sagan y su equipo de colaboradores, el TTAPS, (Turco, Toon, Ackerman, Pollack, Sagan), en el que afirmaba dicho "conocimiento", la catástrofe climática posterior a una guerra nuclear, que motivó hasta películas que se vieron en todo el mundo como "The day after", y que dicho conocimiento que supuestamente estaba muy bien fundado y avalado, resultó una falacia -cosa que no todo mundo sabe aún-, y que no siempre es muy seguro destruir, tal como afirmó en 1984 Freeman Dyson, premio Nobel de física: "It's" (el informe TTAPS- "an absolutely atrocious piece of science, but I quite despair to set the public record straight. I think I am going to chicken out on this one: who wants to be accused of being in favor of nuclear war?", así como el Foreign Affairs, en el número de verano de 1986, publicó (aunque 3 años antes había apoyado el informe de Sagan) lo que opina ban dos hombres del National Center for Atmospheric Research "On scientific grounds the global apocalyptic conclusions of the initial nuclear winter hypothesis can now be relegated to a vanishingly low level of probability."⁴⁸

Tal vez por estas magnitudes es que Chateaubriand llamó a la prensa "el cuarto poder".

Todo esto conlleva, sea o no cierta la hipótesis planteada, que esta ley está hecha contra la generalidad y a favor de, si la hipótesis es cierta, una élite muy pequeña; contrario al poder de la ley, a nuestro imperio de la ley, o como dijo Duplessis-Mornay: "Le Prince n'est pas le seigneur de loys."

O más aún, como dijo Yves Michaud de Bertrand de Jouvenel: "Bertrand de Jouvenel a caractérisé comme bestialité du droit cette modification incessante des règles au gré des intérêts: la mouvance du droit peut être vue comme adaptation à l'évolution sociale mais ce peut être aussi un simple délire législatif sous la pression de revendications flottantes, où il perd peu à peu sa légitimité."⁴⁹

48.- [Cf. El Conocimiento Inútil, op. cit. pg. 170 y ss]

49.- [Cf. Violence et Politique, op. cit. pg. 133]

Entoy de acuerdo, como plantea Sack, un teórico disidente del labeling approach, que "los mecanismos de distribución de la propiedad negativa 'criminalidad' son un producto de acuerdos sociales, como aquellos que regulan la distribución de las cualidades positivas en una sociedad."⁵⁰

Para pensar en la hipótesis antes planteada, de que tal vez este tratamiento a los inimputables sólo sea para que la élite en el poder se reafirme a él, basada en principios de "inteligencia" y "capacidad", podemos observar en varios libros que condición del individuo en el poder es que es "inteligente" y "capaz", a contrario sensu de como afirma Arnaldo Córdova cuando habla del paso del Caudillismo al Presidencialismo mexicano: "por un lado, la autoridad del caudillo, su personalidad carismática, ligada al papel jugado por él en hechos de armas; aquí cuentan poco, o sólo secundariamente, virtudes tales como la de ser un hombre culto, preparado, inteligente, hombre con capacidades administrativas, un gran legislador, etc.; lo que cuenta... es su poder militar ante todo."⁵¹ De aquí se desprende la existencia de una ideología en los mexicanos, de que los hombres que actualmente nos dirigen sí tienen todas esas cualidades, es decir que son, casi "supermen" de la inteligencia y la capacidad.

Como dijo Casamayor, la regla imperativa, la ley y su modo de aplicación, tiene su real fundamento en: la presión social, propaganda, capricho de alguien en el poder o de su favorito,⁵² intereses públicos o privados, hay siempre de todo un poco.

La ley puede ser utilizada, en este sentido, de otra forma: para deshacerse de personas indeseables, como dice Yves Michaud: "De manière moins bénigne, un opposant politique peut être selos les cas un criminel de droit commun, un terroriste, un dissident, un contestataire ou un schizo-phrène; ce n'est pas simplement une question de mots; on s'en aperçoit aux 'traitements' qu'il aura à subir."⁵³

50.- [Cf. Siegfried Lamnek, Teorías de la Criminalidad, Edit. s. XXI, México, 1980, pg.67. Cf. También, Sack y König, Kriminalsoziologie, de Sack, Neue Perspektiven für die Kriminologie, pg. 470]

51.- [Cf. Arnaldo Córdova, La Formación del Poder Político en México, Edit. ERA, México,pg. 52]

52.- [Cf. Questions à la Justice, op. cit. pg. 59]

53.- [Cf. Violence et Politique, op. cit. pg. 92]

No quiero ser trágico, pero bien vale la pena pensar en otra posibilidad: por qué no pensar en el inimputable, como una persona que no desea realizar el "contrato social"⁵⁴ que le presentan y que su única salida -dado que no hay contrato posible a su agrado- es ser irracional, apartarse de este mundo o de su visión general?

En apoyo a esto me permitiré poner unas notas de Yves Michaud:

"Emotion humaine naturelle dont la récupération et la perversion commencent avec la rationalisation, qui devient a lors 'irrationnelle au moment même où elle est rationalisée'"

"C'est impossibles pensées sont aujourd'hui le refuge de l'éthique dans un monde où elle n'a plus de place."

"On ne comprend rien à toutes ces révoltes perdues d'avance, dans les ghettos, les camps, les prisons, les pénitenciers si l'on croit qu'il y a des meneurs, que le coup est monté. Gagner ou perdre à la limite ne compte même pas, puis que ces gens étaient déjà morts, que leur vie n'était plus une vie. La révolte est leur dernière manière d'exister, l'affirmation ultime d'une dignité fugacement reconquise."

"L'important est qu'en certaines circonstances la violence -l'acte accompli sans parler et sans réfléchir aux circonstances -devient l'unique façon de rééquilibrer les plateaux de la justice."

Estoy caminando por una vereda muy lejana y casi imposible, pero no por eso 100% inexistente, por qué no pensarlo así? yo muchas veces hubiera querido que el contrato social al que me he sumado (?) no hubiera estado elaborado así, quisiera algunas reformas, sin embargo aquí estoy (no se me vaya a decir que es un contrato de adhesión porque en este no se adhiere uno voluntariamente, se coarta de una u otra manera la libertad del ser humano).

O, como diría Heidegger, tal vez sea el hombre con existencia auténtica. Aunque para llegar a ella requiera no ser el hombre que vive con el hombre sino el hombre que ya no puede vivir con el hombre, el hombre que sólo puede llevar u na vida real en trato consigo mismo.

54.- [Cf. Jean J. Rousseau, El Contrato Social, v/Edit.]

55.- [Cf. Violence et Politique, op. cit. pg. 172 y ss]

56.- [Cf. Qué es el Hombre?, op. cit. pg. 94 y ss]

Por qué no respetar la diferencia de cada ser humano?, todos somos diferentes, como dijo Martín Buber: "el principio de individualización, que alude al hecho fundamental de infinita variedad de las personas humanas en cuya virtud cada una está hecha a su manera peculiarísima y singular..."⁵⁷ y también cuando nos dice que "él mismo, el investigador, también es hombre y... experimenta en la experiencia interna este su ser hombre en una forma en la que no es capaz de experimentar ninguna otra cosa en la naturaleza, no sólo su perspectiva del todo diferente sino en una dimensión del ser totalmente distinta, es una dimensión en la que sólo esta porción de la naturaleza que es él es experimentada."⁵⁸

O, según cita de Blandine Barret, Hegel, Bodin y Michael Foucault, en la sociedad existe el principio de la ley, que tiene como parte esencial su vida ética, es decir, la "idea de libertad" donde los individuos pueden reafirmar su particularidad, su individualidad; y el orden ético es donde cada sujeto tiene derechos en la medida que tiene obligaciones, aspecto desroviado de significación⁵⁹ en nuestra sociedad, para los esclavos y los inimputables.

Blandine Barret da una frase maravillosa, que señala un deber ser (que no es, desgraciadamente, como está actualmente): "La liberación por la ley... la ley para la liberación."⁶⁰

Esta ley que respete la libertad, y esta libertad que es la misma para todos, reconocen o presuponen nuestro derecho a la igualdad; derecho, este último, que es piedra angular de las democracias a juicio de la Dra. E.-I. A. Daes: "The corner stone of a democracy and of a State of Law. This equality constitutes an essential limitation imposed on all human rights, as the philosophers of Greek City States foresaw two thousand years ago."⁶¹

No es posible negarles estos derechos a los inimputables, no se pueden separar de ellos, como dijo Hobbes: "Todos los derechos no son alienables."⁶²

57.- [Cf. Qué es el Hombre?, op. cit. pg. 20]

58.- [Ibid. pg. 19]

59.- [Cf. L'Etat et les Esclaves, op. cit. pg. 82]

60.- [Ibid. pg. 95]

61.- [Cf. de esta autora su ensayo Restrictions and Limitations on Human Rights, parte IV, Cf. también Amicorum Discipulorumque Liber III, Edit. A. Pedonne, Paris, 1971, pg. 93]

Si vemos que el derecho ha ido evolucionando reconociendo cada vez más los mismos derechos a todos⁶³, por qué no pensar que el siguiente paso evolutivo es reconocer los mismos derechos a los inimputables?

Cada hombre es libre, libre de pensar de manera individual también, de ver el mundo muy particularmente, la libertad es el primero de los derechos del hombre.⁶⁴ Igualmente afirma el Lic. Serrano Robles: "Esta personalidad que habremos de estructurar" (los hombres) "en la vida no se desenvuelve sin que haya libertad; libertad en el pensar y libertad en el actuar."⁶⁵ Tal vez no una libertad absoluta que pudiera atentar contra la de los demás, pero tan poco tan restringida que importe el ser potencialmente peligroso (porque además todos lo somos⁶⁶).

O como dijo Fichte: "mi ser es mi querer, es mi voluntad", o Recasens Siches: "La vida tiene que hacérsela el yo cada una de nosotros es."⁶⁷

Lo expresan de otra forma de otra forma los antiguos legisladores hindúes: "Sarvas Sve Sv⁶⁸ Grehe Raja" que significa "cada hombre es rey en su casa."

Así mismo, al ir esta norma (la del artículo 69 del Código Penal) en contra de los principios de nuestro derecho, se va en contra del defendido principio de legalidad, como -

62.- [Cf. L'Etat et les Esclaves, op. cit. pg. 53 y 64, Cf. también el Leviatán, de T. Hobbes]

63.- [Ibid. pg. 57]

64.- [Ibid. pg. 60 y ss. "Le statut de liberté, premier des droits de l'homme, a été en tant que droit, distinct et distant du fait, très tôt et très solennellement affirmé par les légistes", y Cf. William Blackstone: "Les droits absolus ou libertés civiles des Anglais sovent proclamés au Parlement sont au nombre de trois: 1° le droit de sécurité personnelle, 2° le droit de liberté personnelle, 3° celui de propriété privée." y Cf. la Declaración Francesa: "Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme: les droits sont la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l'oppression."]

65.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Themis, México, 1989, pg. 4]

66.- [Opinión personal y entrevista del autor con el Psic. Felipe Sánchez, ya citada]

67.- [Cf. Manual del Juicio de Amparo, op. cit.]

dico la Dra. Erica-I. A. Daes, abogada en Grecia: "The principle of legality presumes the obligation of all those holding state authority to administer justice in accordance with law (secundum legem). In other words, it excludes any action contra legem, or praeter legem."⁶⁹

Según Pufendorf, citado por Blandine Barret, la ley "es una declaración pública y solemne de la voluntad general sobre un objeto de interés común", me pregunto si en el caso de los inimputables el "interés común" es librarse de ellos, ser mucho más duros con ellos o bien, si merecen tan poco que no importa estudiar bien las leyes aplicables a ellos?

Claro, alguien argumentará todavía a estas alturas que si se toman estas medidas contra los inimputables es por preservar el bien común que, potencialmente, pudiera ser afectado. Pero contra este argumento cabe, aparte de lo que ya he indicado, citar opiniones tan válidas como la de la Dra. Erica-Irene A. Daes: "No one infringing the rights of another individual can justify this infringement by invoking his own individual right, and in particular against another individual, or against the state."

Además podría estárseles negando (con la ley como se encuentra y la realidad científica y social) a los inimputables su "libertad política", si hacemos una interpretación general de Locke. Recordemos que John Locke dijo que "la libertad política es la condición de no estar sometido a la voluntad inconstante, incierta, desconocida y arbitraria de otro hombre."

68.- [Cf. Ensayo de E. Jeremy Hutton, Krishan S. Hehra y Durvasula S. Sastri, en Derechos Humanos Comparados, de Richard P. Claude, EDISAR, Uruguay, 1979, pg. 159]

69.- [Cf. Punto III de su ensayo Restrictions and Limitations on Human Rights, ya cit. Y en Amicorum Discipulorumque Liber III, op. cit. pg. 82]

70.- [Cf. L'Etat et les Esclaves, op. cit. pg. 99]

71.- [Cf. Parte IV, ensayo de E.-I. A. Daes, ya citado]

72.- [Cf. Derechos Humanos Comparados, op. cit. pg. 29]

Y todos estos principios no son de ahora, ya en el "Acuerdo del Pueblo" elaborado por el grupo de los Niveladores en Inglaterra, por 1647, se afirmaba: "Que en todas las leyes hechas o por hacer, cada persona debe estar obligada por igual, y ningún cargo, propiedad, condición, título, nacimiento o lugar confiere privilegio alguno de eximirse del curso regular de los procedimientos legales a que están sujetos los demás."

Todo lo anterior, y opiniones que se siguen vertiendo de forma general, como la de la Lic. Laura Salinas⁷⁴, en el sentido de que "no se deben de vejar derechos arguyendo la defensa o cumplimiento de otros derechos", nos llevan a la conclusión de que somos libres de tener ideas propias, y nadie debe dirigir nuestra manera de pensar, y si partimos de la base de que no se podía medir la inteligencia, no se debe tampoco entonces de "readaptar" o "curar" a un inimputable cuando esta medida es como "castigo", sólo estaría permitido si el "inimputable" lo desea.

73.- [Ibid. pg. 33]

74.- [Catedrática en la especialidad Justicia Penal y Derechos Humanos, que imparte el INACIPE, México, 1991]

FINALIZANDO

Sea cual fuere la hipótesis correcta, se está cometiendo (al menos por la letra de la ley) una serie de violaciones a los derechos humanos de un grupo de personas, no bien determinado.

Ya lo dijo Stephen Vincent Bénéet: "Libertad, igualdad, fraternidad, a nadie venderemos, rehusaremos o negaremos derecho o justicia. Sostenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas."⁷⁵ No hay base para negar a los inimputables derecho y justicia, no es humano.

Ciertamente, y sobre todo frente al pretendido derecho colectivo a su seguridad, es difícil delimitar hasta dónde llegan estos derechos⁷⁶, pero no por ello debemos de renunciar a intentarlo. Ni debemos permitir que sentimientos⁷⁷ de inseguridad y egoísmo sean origen de estas vejaciones.

- 75.- [Cf. Pesadilla al Mediodía, Elected Works of Stephen Vincent Bénéet, Vol. 1, Holt, Rinehart and Winston, New York, 1959. Cf. también, Derechos Humanos Comparados, op. cit.]
- 76.- [Cf. ensayo citado de la Dra. Erica-I. A. Daes, parte 1, "The question of the restrictions and limitations on human rights, is an important and perennial legal problem in modern times. This problem consists of the distinction and balance between state and citizen, between freedom and violence, between individual interests and the interests of other individuals or the general welfare", y cf. Amicorum Discipulorumque Liber III. op. cit. pg. 80]
- 77.- [Cf. ensayo *Système Turc de Protection des Droits de l'Homme dans les Rapports entre Personnes Privées*, de Büllent Nuri Esen, profesor de Derecho de la Universidad de Ankara: "Aucune période de l'histoire humaine n'a été chargée par autant de problèmes que l'époque actuelle. Nous vivons l'ère des devinettes... Cet état de choses aboutit à deux résultats:
 1° Sentiment d'insecurité chez l'individu, d'où méfiance à l'égard des valeurs traditionnelles.
 2° Sentiment d'égoïsme, qui donne lieu au mépris des autres..."
 "De ces deux sentiments proviennent une intolérance sans merci et une dégradation de la personne humaine"
 Cf. también Amicorum Discipulorumque Liber III, op. cit. pg. 163]

No busco dar la solución perfecta, porque no la tengo, busco, tan solo, para todos, como se pretendía en la Atenas clásica para los ciudadanos, la isotimia, la isogoria y la isonomía.⁷⁸

Y lo hago no lamentándome, al suicidio de lo pasado, si no con esperanza por el futuro, como dijo Radomiro Tomić: "nuestra tarea⁷⁹ no es llorar sobre el pasado, sino construir el porvenir."

Busco, tan solo, un "experimentar la verdad", según el sentido de Mohandas Karamchand Gandhi, así como el satyagraha ("asirse a la verdad")⁸⁰; tal vez mis opciones no sean las correctas, no lo sé, pero tampoco lo es la postura actual, se debe de investigar más sobre el tema para poder llegar a establecer una norma, y una estructura, más completa, más - justa, más humana.

78.- [Isotimia es la igualdad de todos, el respeto hacia ella, isogoria es la libertad de expresión y reunión, e isonomía es la igualdad ante la ley]

79.- [Cf. Quo Vadis Latinoamérica, Indo American Press Service, Washington, pg. 15 y ss. cf. También, El Hombre Frente a la Problemática Latinoamericana 3, Universidad La Salle, Depto. de Humanidades, Escuela de Filosofía, pg. 15 y ss.]

80.- [Cf. Dietmar Rothermund, Mohandas Karamchand Gandhi, Testigos de la No Violencia Activa, Hans Jürgen Schultz, Edit. Sígueme, Madrid, pg. 31 y ss. cf. También El Hombre Frente a la Problemática Latinoamericana, op. cit.]

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1° Que la calificación de inimputabilidad no tiene aún tan tas bases científicas como ideológicas. Siendo aquéllas casi nulas, y éstas enormemente preponderantes.
- 2° Que la medida de seguridad no es más que un término eu femístico de una pena.
- 3° El hecho de que la letra de la ley autorize al Juzgador (del poder judicial) a sancionar con el máximo de la pena aplicable al delito de que se trate, crea una enorme vaguedad de a qué delito se está refiriendo.
- 4° Además la autorización señalada en el punto anterior, si se acepta que el inimputable efectivamente lo es, es una analogía, lo cual está prohibido por nuestra Constitución Política en el derecho penal, que es la materia en la que nos encontramos.
- 5° El permitir, el artículo 69 del Código Penal, que una autoridad administrativa determine, en un momento dado, si continúa la pena o incluso comienza otra, es también anticonstitucional.
- 6° Sea que los inimputables, por una deficiencia o alteración mental, existan o no, lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal es inequitativo. Lo cual viola el de recho englobado en el concepto de justicia aristotélica, así como en el de igualdad.
- 7° Se está frente a un problema de derechos humanos tremendo no sólo por lo anterior, sino porque se desconocen, con el texto del artículo 69 del Código Penal, los principios de igualdad y libertad de pensamiento; toda vez que se establece una directriz de "normalidad" al pensamiento, y de desigualdad a los que no sigan esa directriz.
- 8° La norma debe ser abrogada o modificada, según el avance que demuestre la ciencia respectiva. Pero no debe de preservarse como se encuentra actualmente; ni pretender, jamás, que exista con pseudobases científicas, cuando son completamente ideológicas.

TRADUCCIONES

NOTA.- Las traducciones, salvo cuando se indique otra cosa, son mías.

Con números romanos se indica el capítulo al que pertenece, y el número que va al lado indica la nota de pie de página relacionada, si la cita traducida no tiene nota de pie de página si indica "pg" de página y el número de la misma, en la cual se encuentra la cita.

I-4 El objeto principal del orden jurídico consiste en la protección de los derechos de la persona humana.

III-pg 38 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el engaño de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobernantes, resolvimos exponer, en una declaración solemne, los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política, siendo más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre los principios simples e incontestables, tornen siempre al mantenimiento de la Constitución y al bienestar de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos vigentes del Hombre y del Ciudadano.

Artículo 1. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas más que sobre la utilidad común.

Artículo 2. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro: también, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos. Esos límites no pueden estar limitados más que por la Ley.

Artículo 5. La ley no tiene el derecho más que de defender de las acciones negativas a la sociedad. Todo lo que no está defendido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser conatenido a hacer lo que ella no ordene.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente, o por sus representantes, a su formación. Debe ser la misma para todos, sea lo que protege, sea lo que prohíbe. Todos los ciudadanos son iguales ante sus ojos, son igualmente merecedores de todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la Ley; y según las formas que ella tenga previstas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o traten de ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser penados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la Ley, debe obedecer al instante; o se declarará culpable por la resistencia.

Artículo 8. La ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser sancionado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9. Todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su arresto, todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona, debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, ni religiosas, mientras que su manifestación no afecte el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar de ellas, escribir, imprimir libremente, salvo una fianza por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza está instituida para el beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a los que es confiada.

Artículo 13. Para la manutención de la fuerza pública, y para los gastos de administración, una contribución común es indispensable: ella debe estar igualmente repartida entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14. Todos los ciudadanos tiene el derecho de constatar, por ellos mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de seguir su empleo, y de determinar la cantidad, el destino, la recaudación y la duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el derecho de demandar cuentas a todo agente público de su administración.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene punto de Constitución.

Artículo 17. La propiedad es un derecho inviolable y su grado de la cual nadie puede ser privado, si no es por necesidad pública, legalmente constatada, con exigencia evidente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

III-pg 45. DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA.

Secc. 1. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, los cuales, cuando los hombres entran en un estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, ser privados o despojados de ellos; especialmente, el disfrute de la vida y libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y obtener felicidad y seguridad.

Secc. 8. En todas las persecuciones capitales o criminales el hombre tiene el derecho a demandar la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con sus acusadores y testigos, traer evidencia a su favor, y a un rápido proceso por un jurado imparcial de 12 hombres de su vecindario, sin cuyo consentimiento unánime no puede fundarse la culpabilidad; no puede ser compelido a dar prueba en su contra; no puede ser privado de su libertad, excepto por la ley de su tierra y juzgado por sus iguales.

III-pg 47. El gran desarrollo del concepto de derechos humanos está basado en un sentimiento de necesidad para restringir la competencia del Estado en relación a los individuos.

III-4 La Constitución turca declaró, también a la cabeza de las 'Disposiciones Generales' más que en otros artículos diferentes, como los artículos 57 y 96, que la República está fundada sobre los derechos del hombre. Dos principios esenciales gobiernan la cuestión de los derechos del hombre en el sistema constitucional turco:

I.- Principio de la supremacía de la constitución en cuanto a la definición de los derechos del hombre.

II.- Principio de la superioridad de los derechos del hombre en las actividades legislativas.

La Corte Constitucional turca ha establecido una jurisprudencia constante según la cual 'el alma y el objeto de la Constitución deben ser buscados' en el fundamento de los derechos del hombre. Bien la alta jurisdicción declaró que la 'realización de los derechos del hombre es una de las tareas incombustibles del Estado (Acuerdo del 17 de diciembre de 1968). El Estado tiene que proteger los derechos y libertades fundamenta--

les. Es un principio constitucional derivado del artículo 10 que dice, en su segundo punto; que el Estado debe desaparecer... todos los obstáculos limitantes de los derechos y libertades fundamentales de la persona... El principio de la supremacía constitucional no es absoluto. Así, en efecto, dice la Corte Constitucional de la República de Turquía: 'Las leyes deben ser conformes a los principios de derecho conocidos y reconocidos en todos los países civilizados antes de ser conformes a las disposiciones expresas de la Constitución' (Acuerdo del 22 de diciembre de 1964). Por consecuencia, buscará la conformidad a los principios generales de derecho (denominados 'Supereminentes principios' por H. C. Gutteridge y calificados de 'Generalklauslen' por los juristas alemanes) antes de aplicar el control constitucional.

De la supremacía de la Constitución deviene el carácter condicional del poder legislativo. Este poder no puede obrar válidamente a menos que la Constitución sea respetada. La Constitución turca defiende la delegación del poder legislativo. Al final es un poder:

a) condicionado, b) limitado. Está limitado antes que todo por los principios generales del derecho' y 'los principios constitucionales'.

La Corte Constitucional turca ha establecido un sistema que nosotros llamaremos la 'Teoría de la intervención ilegítima'. Según este punto de vista es 'ilegítima toda intervención por vía de disposición legislativa provocando una presión moral en el individuo y que le haga caer en la duda' (Acuerdo del 3 de mayo de 1968).

Del principio de la supremacía constitucional deriva el quién determina la regla gobernante sobre las restricciones a las libertades. Los derechos que derivan de la Constitución (entendiéndose definidos por la Constitución) no pueden ser limitados 'más que en los casos especificados en la Constitución' (Acuerdo del 11 de diciembre de 1964).

En cuanto al principio de la superioridad de los derechos del hombre, toda reglamentación legislativa concerniente a los derechos fundamentales debe 'especialmente confirmar los derechos del hombre' (Acuerdo del 19 de septiembre de 1968). La aplicación de este principio ha hecho que trate de verificar la constitucionalidad del 'derecho de reclamar la protección de los intereses materiales y morales derivados de las actividades científicas y artísticas'. La Corte decidió que el legislador no podía reglamentar la materia 'más que a condición de dejar los límites de los principios de los derechos del hombre' (Acuerdo del 28 de septiembre de 1967).

Añadieron que la Corte Constitucional turca considera los derechos del hombre al nivel del derecho internacional y que su lugar es arriba de la misma Constitución. Se ve que se refiere a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Acuerdo precitado y también el del 18 de junio de 1968), o a la Convención Europea y al Protocolo adicional (Acuerdo del 18 de septiembre de 1968 y del 28 de diciembre de 1967).

Otro punto interesante: se despide de la jurisprudencia de la Corte Constitucional turca, que en materia de los derechos del hombre, la cuestión jurídica principal consiste en establecer un equilibrio constitucional entre esos derechos y las exigencias de la vida del Estado, con prioridad y preferencia por las libertades fundamentales.

III-6. La Conferencia Nórdica de Juristas 1968 sobre los derechos a la Privacia, propone definir el derecho a la privacia como "los derechos del individuo a conducir su propia vida protegidos contra: (a) interferencia contra su vida privada, familiar y de hogar; (b) interferencia contra su integridad física o mental o su libertad moral o intelectual; (c) ataques a su honor y reputación; (d) tomar lugar en una revelación falsa; (e) la revelación de actos irrelevantes y embarazosos relacionados con su vida privada; (f) el uso de su nombre, identidad o parecido; (g) el espionaje, observación y acoso; (h) interferencia de su correspondencia; (i) maltrato de sus comunicaciones privadas, escritas u orales; (j) revelación de información dada por circunstancias personales o de confidencia profesional".

VI-7. Bien lejos de enfermar al individuo en su soledad, la justificación a la vez conduce a una verdadera vida comunitaria, en la cual la base es la no discriminación o aún más la igualdad.

VI-8. Los derechos del hombre no se aprenden por corazonada, se practican o ellos mueren.

VI-11. También la autoridad de la Ley se conjuga con su univesalidad (E. Kant). Esto porque además la ley se impone a todos y es la misma - en teoría al menos - para todos... Igual al nivel sociopolítico, en lugar de establecer una verdadera igualdad, cauce de vida común, la ley frecuentemente deviene en la propiedad de una minoría que se esfuerza por jerarquizar, discrimina y oprimir. Deviene entonces en un proceder artificial y el legalismo aquí se lleva a cabo el instrumento de la injusticia.

- VI-12. ...que los tigres de papel son más peligrosos algunas veces que los tigres vivientes.
- VI-13. La baguette permanece baguette, el derecho puede ser baguette... pero él puede ser lazo, trampa, gas asfixiante, puede transmitir un mal hereditario.
- VI-17. La fuerza cuando es aplicada por un actor paradigmático a otro actor (potencial), en su situación o sus circunstancias, puede ser definida como un tipo de control cuyo objeto central es suprimir una o más opciones comportamentales, de manera temporal o permanente...Yo sugiero que, a menos que dicho control por la fuerza sea extremadamente preciso, la víctima tiene la posibilidad de percibirlo como desmesurado, brutal e injusto, es decir, lento.
- VI-20. Una convicción no es jamás más que una combinación entre un prejuzgamiento y las pruebas.
- VI-28. La legislación es mala cuando es un retroceso, buena cuando es un progreso, pero la tentativa es siempre humana.
- VI-29. La justicia para todos y todos bajo el temor a la justicia, todos jueces y todos justiciables.
- VI-31. Efectivamente, la noción de violencia es completamente indefinible: es el pensamiento de lo inconceptualizable, es decir del no-social presente en el seno mismo de lo social.
- VI-37. Un concepto que connota honradez y humanidad. En el contexto de la administración de justicia, equidad significa el opuesto a la aplicación mecánica de las reglas de técnica legal.
- VI-41. Es por lo que las imágenes banalizan la violencia: ellas la presentan a la vez común y normal en un mundo fantástico donde no hay más que los clichés de la pasión.
- VI-43. No discriminación respecto de individuos, clases o personas, o grupos minoritarios sobre bases de raza, religión, sexo u otras razones no proporcionan una base sólida para elaborar una distinción entre los seres humanos, clases o minorías.
- VI-47. El lavado de cerebro va desde las presiones de grupo, de entrenamientos repetidos, de represalias moduladas hasta llegar a la violencia física pura y simple, que será un 'progreso' por consecuencia para la liquidación de los adversarios políticos... Llegando más lejos aún, la puesta en condición por la propaganda, el encua-

dramiento de la población, la producción de un conjunto de contracciones económicas y administrativas para volver inevitable la adhesión será de los medios de control cuasi inocentes: más violencia" esto es lo que pasa cuando se denuncian globalmente el carácter intolerable de todo control... Tocamos una parte del enigma presente de la violencia: si, de una parte, todo un manejo de la violencia por los fines de control hace en adelante parte del cuadro normal de la vida social donde de golpe esta violencia desaparece, y si, por otra parte, vive siempre una sensibilidad latente a la esencia violenta de todo control cual sea, es porque, de manera general, es la instrumentación misma quien es violenta y oculta la violencia.

VI-pg. 106. [Traducción del libro El Conocimiento Inútil]. Es un monstruo absoluto como muestra de literatura científica. Pero he renunciado a toda esperanza de rectificar la versión que se ha extendido entre el público. Creo que voy a abstenerme prudentemente de manifestarme sobre esta patraña. Conocen a muchos que desean ser acusados de ser partidarios de la guerra atómica?

VI-48. [Traducción del libro El Conocimiento Inútil]. A juzgar por sus fundamentos científicos, las conclusiones, globalmente apocalípticas, de la hipótesis inicial del invierno nuclear pueden, ahora, reducirse a un nivel de probabilidad tan bajo que se acerca al de la inexistencia.

VI-pg. 106. El príncipe no es el señor de las leyes.

VI-49. Bertrand de Jouvenel caracterizó como bestialidad del derecho esta modificación incesante de las reglas al gusto de los intereses: el movimiento del derecho puede ser también un simple delirio legislativo bajo la presión de reivindicaciones flotantes, donde pierde poco a poco su legitimidad. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: los derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

VI-69. El principio de legalidad presume la obligación de todo aquello que se refiera a la autoridad del Estado para administrar justicia en concordancia con la ley (secundum legem). En otras palabras, excluye toda acción contra legem o praeter legem.

VI-71. Nadie que infrinja los derechos de otro individuo puede justificar esta infracción invocando su propio derecho individual y en particular contra otro individuo, o contra el Estado.

VI-76. La pregunta de las restricciones y limitaciones de los derechos humanos, es un importante y perene problema legal en los tiempos modernos. Este problema consiste en la distinción y balance entre Estado y ciudadano, entre libertad y violencia, entre los intereses individuales y los intereses de otros individuos o el bienestar general.

VI-77. Ningún período de la historia humana estuvo cargado por tantos problemas como la época actual. Vivimos la era de las adivinanzas... Este estado de cosas desembocan en dos resultados:

- 1° Sentimientos de inseguridad en el individuo, dando desconfianza sobre los valores tradicionales.
 - 2° Sentimiento de egoísmo, que da lugar al desprecio hacia los otros...
- De esos dos sentimientos proviene una intolerancia sin misericordia y una degradación de la persona humana.

BIBLIOGRAFIA

- Aceves Magdaleno, José. Psicología General. Edit. Cruz, S.A., México, 1981.
- Amador Fernández, Rosendo. Exordios. Libro de Ensayos. Edit. U.N.A.M., México, 1982.
- Aristóteles. Obras Filosóficas. Edit. W.M. Jackson, Inc. Colecc. Los Clásicos S/N^o, U.S.A. 1972.
- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edit. Harla, México, 1984.
- Brandin Barret, L'Etat et les Esclaves. Edit. Gallimard, France, 1980.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Caballero Alcántara, Enrique. Elementos de Sociología. Edit. Porrúa, S.A., México, 1971.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- Casamayor, Questions à la Justice. Edit. Stock, France, 1974.
- Caso Muñoz, Agustín. Psiquiatría. Edit. LIMUSA, México, 1979.
- Collange, J. F. Peut-on Eduquer aux Droits de l'Homme?. Edit. Cerf, colec. Dossiers Libres, France, 1983.
- Córdova, Arnaldo. La Formación del Poder Político en México. Edit. ERA, México, 1975.
- Dacal Alonso, José Antonio, Historia y Valores. En la Revista LOGOS (33), Revista de Filosofía de la Universidad La Salle, México, 1983.
- D.D.F., La Constitución Política de 1917. Editado por el D.D.F., colecc. Conciencia Cívica Nacional (10), México, 1984.
- Eli de Gortari, Lógica General, Edit. Grijalbo, S.A., México, 1968.
- Engels, F. Transformación del Mono en Hombre. Ediciones de Cultura Popular, colecc. Biblioteca Marx-Engels (1), México, 1973.

- Espíndola Castro, Jorge. Notas Sobre el Problema de las Cosmovisiones en el Siglo XX. En LOGOS, Revista (33), Revista de Filosofía de la Universidad La Salle, México, 1983.
- Frente Nacional Pro-Derechos Humanos. Polleto Informativo.
- Galquera Isabel; Hinojosa, Guillermo; Galindo, Edgar y cools. El Retardo en el Desarrollo. Teoría y Práctica. Edit. Trillas, México, 1988.
- García Domínguez, Miguel Angel. Los Delitos Especiales Federales. Edit. Trillas, México, 1988.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
- García Morente, Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. Edit. Diana, México, 1964.
- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- Garza (de la), Fidel; de la Vega, Beatriz; Zúñiga, Víctor y cools. La Cultura del Menor Infractor. Edit. Trillas, México, 1987.
- Geldrad, Frank A. Fundamentos de Psicología. Edit. Trillas, coolec. Biblioteca Técnica de Psicología; Traducción probablemente dirigida por Rogelio Díaz G. México, 1975.
- Gibrán Jalil Gibrán. El Profeta, El Jardín del Profeta. S/Edit. Traductor Leonardo S. Kaim, México, 1979.
- Gómez Caffarena, José. Hacia el Verdadero Cristianismo. Curso Universitario de Teología. Edit. Razon y Fe, S.A. España, 1968.
- Grandini González, Javier. Medicina Forense. Texto. Edit. Joaquín Porrúa, S.A., México, 1989.
- Heredia, Javier; Zumaquero, José. Textos Internacionales de Derechos Humanos. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., España, 1978.
- Harmony, Thalía; Alcaraz, Víctor Manuel. Daño Cerebral. Edit. Trillas, México, 1987.
- Institut International des Droits de l'Homme "Jura Hominis Ac Civis", René Cassin. Amicorum Discipulorumque Liber III, Edit. A. Pedone, France, 1971.

- Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Colegio de México. Igualdad, Desigualdad y Equidad en España y México. S/Edit. España, 1983.
- Lamnek, Siegfried. Teorías de la Criminalidad. Edit. s. XXI, Traductor Irene del Carril, México, 1980.
- Larroyo, Francisco. Los Principios de la Etica Social. Edit. Porrúa, S.A., México, 1971.
- Marc Aqi. René Cassin. Fantassin des Droits de l'Homme. Edit. Plon, France, 1979.
- Martin Buber. Qué es el Hombre? Edit. Fondo de Cultura Económica, colecc. Breviarios (10), Traductor Eugenio Imaz, México, 1973.
- Martínez Luna, Fernando; Espinosa, Rosa Ma. Etica. S/Edit. México, 1981.
- McKeachie; Doyle. Psicología. Edit. Fondo Educativo Interamericano, S.A., traductores Senta Essenfield de Breuer y Juanita Anguita, U.S.A. 1973.
- Michaud, Yves. Violence et Politique. Edit. Gallimard, France, 1978.
- Montel, Alberto. Problemas de la Responsabilidad y del Daño. Edit. Marfil, Traductor Francisco Sobrao M., España, 1955.
- Muñoz Batista, Jorge. Valores y Criterios para el Cambio. S/Edit. (Uso interno Universidad La Salle).
- Norval Morris. El Futuro de las Prisiones. Edit. s. XXI, traductor Nicolás Grab, México, 1987.
- Olivera Figueroa, Rafael. Jornada de Errores Médicos. Edit. Diana, México, 1979.
- Parent, Juan. Algunas Preguntas sobre Etica. En LOGOS, Revista (35), Revista de Filosofía, Universidad La Salle, México, 1984.
- Platón. Diálogos Socráticos. Edit. W.M. Jackson, Inc., colecc. Los Clásicos, U.S.A. 1972.
- Preciado Hernández, Rafael. Ensayos Filosóficos-Jurídicos y Políticos. Edit. Jus, México, 1977.
- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. Porrúa, S.A., México, 1969.

- Revel, Jean-François. El Conocimiento Inútil. Edit. Planeta, Traductor Joaquín Bochaca, México, 1990.
- Richard P. Claude. Derechos Humanos Comparados. EDISAR, S.R.L., Traductor Carlos Moreno y Diana Montes, Uruguay, 1979.
- Robles, Oswaldo. Introducción a la Psicología Científica. Edit. Porrúa, S.A., México, 1959.
- Rostow, W.W. Las Etapas del Crecimiento. Edit. Fondo de Cultura Económica, Traductor Rubén Pimentel, México, 1974.
- Rousseau, Jean J. El Contrato Social. Edit. SARPE, Traductor Enrique Azcoaga, colecc. Los Grandes Pensadores (2), México, 1984.
- Ruy Mauro Marini, Dialéctica de la Dependencia. Edit. ERA, México, 1974.
- Stavenhagen, Rodolfo. Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias. Edit. s. XXI, México, 1973.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis, México, 1989.
- Taylor, Ian; Walton, Paul; Young, Jock. Criminología Crítica. Edit. s. XXI, traductor Nicolás Grab, México, 1988.
- Torres H., Marco Aurelio. Técnicas del Aprendizaje y la Discertación. EDITIA, Mexicana, S.A., México, 1980.
- Universidad La Salle, 2, El Hombre Frente a los Problemas Económicos, Sociales y Políticos. Departamento de Humanidades, Escuela de Filosofía, Edit. ULSA (Uso exclusivo interno).
- Universidad La Salle, 3, El Hombre Frente a la Problemática Latinoamericana. Departamento de Humanidades, Escuela de Filosofía, Edit. ULSA (Uso interno exclusivo).
- UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), Estado Mundial de la Infancia 1989. Edit. UNICEF, 1989.

OTRAS CONSULTAS BIBLIOGRAFICAS:

- The Encyclopedia Americana. International Edition. Edit. Encyclopedia Americana, U.S.A. 1980, en 30 volúmenes. Varios.
- Diccionario Enciclopédico Quillet. Edit. Argentina Aristides Quillet, S.A. y W.M. Jackson, Inc. México, 1976, en 8 tomos. Varios.
- Sagrada Biblia. Edit. La Prensa Católica, Traductor José Miguel Petisco, U.S.A. 1969.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Civil para el Distrito Federal.